

Monterrey, N. L., 03 de agosto de 2015.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muy buenas noches tengan todos ustedes.

Siendo las veintidós horas con diecisiete minutos, da inicio la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en esta ciudad de Monterrey, Nuevo León, sesión para la cual se ha convocado en esta misma fecha, debido a la urgencia de los asuntos que en ella se tratan.

Le solicitaría, por favor, a la señora secretaria general de acuerdos, por favor, se sirva asentar en el acta que con motivo de esta sesión se levante, la existencia del quórum legal para sesionar con la presencia de los tres magistrados que integramos este órgano jurisdiccional, y precisado lo anterior, le ruego por favor, informe a este Pleno, así como a nuestra honorable audiencia que está aquí presente y la que nos sigue por Internet, los asuntos a analizar y, en su caso, resolver en esta sesión pública.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Por supuesto y muy buenas noches, magistrado.

Como usted lo indica, en el acta respectiva, se hará constar la existencia del quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son doce juicios de inconformidad, dieciocho juicios de revisión constitucional electoral, siete juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dos recursos de apelación y un incidente de calificación de votos reservados, todos ellos con las claves de identificación, nombre de los actores y autoridades señaladas como responsables, que fueron precisados en el aviso previamente fijado en los estrados de esta sala regional.

Es la relación de los asuntos programados para esta sesión, magistrado presidente, señores magistrados.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, Irene.

Señores magistrados, someto a su consideración la propuesta de orden para el desahogo de los asuntos con los cuales acaba de dar cuenta la señora secretaria general de acuerdos.

Si ustedes están conformes con la propuesta, les rogaría, por favor, se sirvan manifestarlo en votación económica.

Aprobado.

Por favor, tome nota, señora secretaria general de acuerdos.

Y en este sentido, en primer término, le rogaría al señor secretario Clemente Cristóbal Hernández, se sirva, por favor dar cuenta con el primero de los proyectos listados referidos en el orden que ha sido aprobado, que corresponde a un incidente de calificación de votos reservados, del juicio de inconformidad número 46 del índice de esta sala superior, también de este año, que se encuentra relacionado con la impugnación a los resultados del cómputo distrital de un distrito uninominal.

Por favor.

Secretario de estudio y cuenta Clemente Cristóbal Hernández: Con su autorización, magistrado presidente, señores magistrados.

Se da cuenta con el proyecto de resolución de incidente de calificación de votos reservados, correspondiente al juicio de inconformidad número 46 del presente año, solicitado por el Partido Revolucionario Institucional y en cumplimiento a la sentencia emitida por la sala superior de este tribunal electoral en el recurso de reconsideración 292 de dos mil quince en la que se estimó que el 02 Consejo Distrital Electoral del Instituto Nacional Electoral en Aguascalientes incumplió con el procedimiento de calificación de votos contemplado en los lineamientos, pues en la sede administrativa se violó el derecho de los partidos políticos a estar presentes durante la calificación de dichos votos, correspondiente a la elección de diputados federales del 02 distrito electoral, aunado a que ilegalmente el consejo distrital los privó de su derecho de deliberación previamente a dicha etapa de procedimiento.

Ahora bien, para la propuesta de calificación de votos reservados se establecieron diversas directrices, tal como se especifica en el proyecto, a fin de garantizar los principios de transparencia y certeza. Así, atendiendo al marco normativo y jurisprudencial, se propone la calificación de un total de mil cuatrocientos sesenta y siete votos reservados, cifra que difiere de la reportada por el consejo distrital de mil cuatrocientos sesenta y ocho, toda vez que la autoridad administrativa asentó tanto en la constancia individual de resultados individuales, como del acta circunstanciada del registro de votos reservados, que en la casilla 126 Contigua 2, había dos votos reservados, mismos que fueron calificados como nulos, sin embargo, en el sobre correspondiente a dicha casilla sólo se encontró uno, cantidad que coincide con la anotación consignada en el respectivo sobre.

Ahora bien, en el proyecto se presentan los criterios empleados para calificar todos y cada uno de los votos reservados, las razones y precedentes que justifican dicha calificación, así como las claves de los votos que caen en cada una de las categorías empleadas, mismos que pueden ser consultados en el anexo uno de la propuesta de resolución incidental.

Así, en un primer apartado se incluyen aquellos votos que deben ser calificados como válidos, en virtud de que las respectivas boletas se encuentra marcado el emblema de un solo partido político, de esta manera se propone calificar noventa y siete votos como válidos para el Partido Acción Nacional, ciento cuarenta y siete para el PRI, dieciséis para el PRD, siete para el Partido Verde Ecologista, dos para el PT, cuatro para Movimiento Ciudadano, cuatro para Nueva Alianza, cinco para MORENA, dos para el Partido Humanista y uno para Encuentro Social, mismos que se precisan en el proyecto.

En otro apartado se incluyen aquellos votos que fueron calificados como válidos, pues a partir del análisis de la totalidad de marcas, signos, palabras o leyendas que se encuentran en las boletas, es posible advertir la intención de votar por un partido político, por lo que noventa y un votos deben calificarse como válidos para el Partido Acción Nacional, sesenta y uno para el PRI, siete para el PRD, once para el Partido Verde Ecologista, ocho para el PT, tres para Movimiento Ciudadano, cuatro para Nueva Alianza, catorce para MORENA, dos para el Partido Humanista y cinco para Encuentro Social.

En otro apartado, doce votos deben considerarse como votos para candidatos no registrados, toda vez que las boletas correspondientes el elector escribió el nombre, sobrenombre o siglas que no corresponden alguno de los candidatos o partidos contendientes en la elección en cuestión.

Por otra parte, respecto a los votos nulos, trescientos noventa votos deben considerarse como tal toda vez que en ellos los electores marcaron dos o más emblemas de partidos políticos, sin que mediara coalición entre ellos.

También, cuatrocientos sesenta y un votos deben considerarse como nulos, toda vez que en ellos se advierte que los respectivos electores emplearon una o varias marcas que abarcan la totalidad o gran parte de la boleta y, en ciento trece votos se propone como nulos, ya que no encuadra en alguna de las categorías antes mencionadas, pero no es posible advertir la intención del elector a partir de las marcas, signos, palabras, nombres o leyendas que en ellas se contienen o bien por su ausencia, como se precisa en el proyecto.

Con base en lo anterior, se propone la nueva calificación de los votos reservados por los representantes de los partidos políticos durante el recuento total de votos llevado a cabo en la elección de diputados federales correspondientes al distrito electoral 02 del estado de Aguascalientes y se sustituya, en consecuencia, los resultados asentados en el acta circunstanciada de registro de votos reservados y los resultados del cómputo distrital.

En ese sentido, en el proyecto se presentan nuevos resultados de la votación del referido distrito electoral.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, Clemente.

Señores magistrados, a su consideración la propuesta de incidente con la cual se acaba de dar cuenta.

Yo únicamente mencionaré, como un dato relevante, porque creo que eso ayuda a entender la importancia que tuvo esta recalificación en sede jurisdiccional de los votos reservados durante el procedimiento de cómputo distrital en este distrito número 02, que si se hace una comparación -como está en uno de los anexos que forman parte de este proyecto- entre la calificación realizada por el consejo distrital y aquella que está siendo propuesta en este proyecto, señores magistrados, veremos que hay una coincidencia del noventa y cinco por ciento en cada uno de los rubros o distintos rubros posibles.

Entonces, únicamente resalto este dato porque creo que es importante en la medida en que la recalificación de estos votos en sede jurisdiccional viene a dar transparencia a la actividad, a dar certeza y a corroborar que el trabajo de calificación que se hizo en el consejo distrital se ciñe a los parámetros legales que existen en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en los diversos criterios que ha dado sala superior de este tribunal con motivo de la recalificación en otros procesos electorales.

Únicamente la diferencia que puede existir de este cuatro por ciento prácticamente se debe fundamentalmente a que entrado en el terreno de definir cuál es la intención del elector, puede volverse una zona bastante complicada, como tuvimos la oportunidad de poderlo constatar nosotros en este procedimiento.

Entonces, un poco en la medida de las diferencias existentes entre la calificación original y esta que se está haciendo aquí, derivan no de que necesariamente haya estado mal calificado un voto de los reservados sino única y exclusivamente también a partir no solamente de los criterios sino de las percepciones que uno pueda tener a partir del hecho concreto que es una boleta en tal o cual sentido.

Es nada más la precisión que estimaba relevante en relación con este proyecto, señores magistrados; no sé si ustedes tengan algo que comentar.

De no haber intervenciones le rogaría a la señora secretaria general de acuerdos tome, por favor, la votación.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Por supuesto.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor del proyecto de resolución incidental.

Secretaria General de Acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Gracias.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor del proyecto y un reconocimiento por el excepcional trabajo que hizo la ponencia en este proyecto de resolución.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Gracias.

Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Es propuesta de un servidor.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado presidente, le informo que el proyecto de resolución del incidente fue aprobado por unanimidad.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, Irene.

En consecuencia en el incidente de calificación de votos reservados, correspondiente al juicio de inconformidad número 46 de este año del índice de esta sala regional se resuelve:

Primero.- Se realiza la calificación jurisdiccional de los votos reservados por los representantes de los partidos políticos correspondientes al 02 distrito electoral federal en Aguascalientes en los términos precisados en la presente resolución incidental.

Segundo.- Se sustituyen los resultados asentados en el acta circunstanciada de registro de los votos reservados por lo resultados que se precisan en el anexo tres de esta misma resolución.

Tercero.- Se sustituyen los resultados del cómputo final de la elección de diputados federales para quedar en los términos que se indican en la propia resolución.

Ahora le rogaría al señor secretario Francisco Daniel Navarro Badilla, dé cuenta, por favor, de manera conjunta con los distintos proyectos de resolución que somete a consideración de esta sala el señor magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Secretario de estudio y cuenta Francisco Daniel Navarro Badilla: Con su autorización, magistrado presidente, señores magistrados, inicialmente doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios de inconformidad 26 y 27 de este año, promovidos respectivamente por el PT y el PAN a fin de controvertir la elección de diputados federales de mayoría relativa en el distrito electoral 01 de Querétaro, con cabecera en Cadereyta de Montes.

En primer término se propone la acumulación de los citados asuntos, pues en ambos casos se controvierten los mismos actos.

En cuanto al fondo del litigio se propone lo siguiente: que contrario a lo afirmado por los accionantes las casillas se instalaron en los lugares designados para ello. La recepción de la votación fue realizada por personas legalmente autorizadas y, en su caso, las sustituciones se realizaron conforme a la normativa. Las inconsistencias o errores en la computación de los votos fueron superadas por los recuentos respectivos de que fueron objeto las casillas en los consejos distritales. Todos los ciudadanos que sufragaron tenían derecho a ello. Se permitió el acceso a las casillas y a los representantes de los partidos. Los comicios se desarrollaron sin que hubiera violencia física o presión y las irregularidades genéricas acreditadas no son graves.

En lo que respecta a la solicitud de un recuento total de votos obtenidos en el distrito se desestima dicha petición, pues los motivos expresados para justificarlo no encuadran en los supuestos legales previstos.

Por lo que hace a la causa de nulidad de la elección hecha valer, se sostiene que no se acredita el uso de símbolos religiosos en la propaganda, porque la publicación de imágenes por parte de un candidato en su página o perfil personal de una red social como Facebook, como las relacionadas en la demanda sólo pueden ser consideradas material proselitista si se acredita que se trata de anuncios pagados en virtud de un contrato celebrado con los administradores de esa red social o bien porque existen elementos que permitan advertir que el mensaje de Facebook fue objeto de una difusión inducida de manera activa a través de otros medios propagandísticos, lo cual no se acredita en el particular.

Por lo tanto, si no se cumple alguna de esas condiciones deviene innecesario analizar si el material respectivo era de contenido religioso.

Finalmente, tampoco se acredita que José Hugo Cabrera Ruiz, haya usado símbolos o expresiones religiosas en los actos de campaña cuyas fotografías y videos aparecen en Facebook.

Ello es así, porque no se aprecian expresiones verbales de contenido religioso, o que impliquen ganar adeptos a través de la religión.

El candidato no emplea símbolos religiosos como parte de su atuendo, tampoco se advierte que la presencia de José Hugo Cabrera Ruiz, en un lugar cercano a una iglesia, haya obedecido a la conmemoración de una festividad religiosa que él busca aprovechar con fines proselitistas a su asistencia a una misa de apoyo a su campaña, al hecho de que busque destacar su fe o evidenciar algún vínculo con estructuras eclesióásticas o que pretenda demostrar su cercanía con ministros de culto.

Por todo lo anterior, se propone confirmar, en lo que fue materia de impugnación, los actos cuestionados.

Asimismo, doy cuenta con el proyecto relativo al juicio de inconformidad 44 de este año, promovido por el PAN, para controvertir la elección de diputados federales de mayoría relativa, en el Distrito Electoral Federal 02, con sede en Reynosa, Tamaulipas.

En primer lugar, el actor sostiene que la candidata que obtuvo el triunfo, rebasó el tope de gastos permitido, al no reportar los efectuados en diversos eventos de campaña.

En el proyecto se considera que las pruebas aportadas por el actor, son insuficientes para demostrar tales hechos, aunado a que los mismos que señala, no encuentran apoyo en la información allegada por el Instituto Nacional Electoral, la cual fue remitida por una solicitud efectuada por el magistrado instructor.

De manera similar, se propone desestimar el agravio por el que se sostiene que la candidata del PRI utilizó en su campaña recursos de procedencia ilícita, ya que en la demanda no se precisa a cuáles erogaciones se refiere, ni especifica por qué el actor considera que tuvieron origen en contra de derecho.

Además de que las pruebas aportadas no son aptas para demostrar tal situación antijurídica.

En otro orden de ideas, por lo que hace al disenso consistente en que las casillas fueron instaladas en forma tardía, y eso impidió a diversos ciudadanos que votaran, en el proyecto se razona que no existe documental alguna en la que se acredite que dicho retraso fue injustificado, ni que haya impedido votar a ciudadano alguno.

Por último, se desestima el agravio relativo a que en diversas casillas la votación fue recibida por personas distintas a las autorizadas, ya que las constancias del expediente, se verificó que las mesas directivas se integraron por ciudadanos designados para ello por el consejo distrital, o bien por personas que se encontraban dentro del listado nominal de la sección correspondiente.

Esto último, con excepción de cinco casillas, pues en éstas participaron ciudadanos que no pertenecían a la sección electoral atinente y por tanto se propone anular la votación ahí recibida.

En consecuencia, se propone modificar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital impugnada y al no presentarse un cambio en la fórmula ganadora, se sugiere confirmar la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva.

Adicionalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios de inconformidad 72, 73 y 74 de este año, promovidos respectivamente por el PAN, el PT y el PRI, para controvertir la elección de diputados federales del distrito 08 con sede en Guadalupe, Nuevo León.

Primero, se propone la acumulación de los juicios, ya que en todos se controvierten los mismos actos. Asimismo, se propone tener por no presentado el escrito de tercero interesado allegado por el PRI, por conducto de su representante ante la junta local del INE en Nuevo León, toda vez que su promoción fue extemporánea.

En lo que corresponde al fondo del asunto, respecto de las causales de nulidad de votación recibida en casilla, en el proyecto se atiende y se responde lo siguiente:

No se encuentra acreditado que los paquetes electorales hayan sido entregados fuera de los plazos que señala el LEGIPE.

El retraso en la recepción de la votación, no obedeció a causas injustificadas.

Las inconsistencias registradas en el cómputo de los votos fueron superadas por los recuentos respectivos en el consejo distrital, no se impidió el acceso a los representantes de los partidos ni se les expulsó injustificadamente, no se ejerció presión o violencia sobre los electores o los funcionarios de casilla, en ningún momento se impidió votar a los ciudadanos.

Las irregularidades genéricas alegadas, unas no quedaron acreditadas y otras no son graves, las mesas directivas de las casillas impugnadas se integraron debidamente, con excepción de las correspondientes a cinco centros de votación en donde los funcionarios no pertenecen a la sección electoral respectiva.

Finalmente, en una casilla se permitió votar a tres personas sin que aparecieran en el listado nominal correspondiente, siendo esto una irregularidad determinante en esa casilla, pues la diferencia entre el primero y segundo lugar allá obtenido fue de sólo un voto.

En consecuencia, se propone valorar la votación recibida en las casillas 543 Contigua 1, 607 Extraordinaria 1 Contigua 8, 670 Contigua 2, 678 Básica, 693 Básica y 694 Contigua 1.

Por otra parte, el PT solicitó un recuento total de los votos obtenidos en el distrito, en el proyecto se desestima dicha petición, pues los motivos expresados para justificarlo no encuadran en los supuestos legales previstos para ello.

Asimismo, el PT solicita la nulidad de la elección, debido a que diversas figuras públicas difundieron mensajes proselitistas durante el periodo de veda, a través de la red social Twitter a favor del Partido Verde Ecologista de México y además porque éste último tuvo una sobreexposición desmedida durante todo el proceso electoral.

Respecto a los mensajes vía Twitter, en el proyecto se razona que el actor fue omiso en aportar elementos que pudieran demostrar que tales manifestaciones no constituyeron ejercicios legítimos de derecho a la libertad de expresión de los emisores.

Por lo que hace a la presunta sobreexposición del citado partido, en la propuesta se explica que los argumentos del promovente son ineficaces, ya que no expone cuáles y de qué forma las conductas que integrarían tal irregularidad, impactaron particularmente en el distrito cuya elección se impugna, de ahí que constituya manifestaciones genéricas que son insuficientes para verificar si se actualiza o no la causa de nulidad de elección.

En las relatadas condiciones, como se adelantó, se propone declarar la nulidad de votación recibida en las casillas de cuenta y, en consecuencia, modificar los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección y tomando en consideración que los ajustes no acarrearán un cambio de ganador, confirmar el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva y la declaratoria de validez de la elección.

Por otra parte, doy cuenta con el juicio ciudadano 530 de esta anualidad, promovido por Felicitas Guadalupe Garza Infante. En el caso se propone revocar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, toda vez que la cuarta regiduría por el principio de representación proporcional, debió otorgarse a la actora y al suplente.

Esto es así, pues la Comisión Municipal de Linares, Nuevo León al aplicar la alternancia en el género en la integración del ayuntamiento de Linares, conforme a los lineamientos y formatos generales para el registro, las candidatas y los candidatos del año dos mil quince, debió realizarlo hasta la tercera asignación por este principio, al estar integrada en ese momento con siete cargos de elección popular de género masculino y siete de género femenino.

Por tanto, si la última curul se asignaba a un hombre o a una mujer de cualquier modo se respetaba en la medida de lo posible, el criterio de paridad.

Así las cosas, debió prevalecer lo señalado en el segundo párrafo de los lineamientos la primera parte del artículo 273 de la Ley Electoral Local y el derecho de auto organización de los Partidos Políticos respetando la prelación del registro de la promovente.

Adicionalmente, doy cuenta con el Juicio Ciudadano 538 de este año, promovido por Rebeca Robles Ramírez y Beatriz Adriana Martínez Martínez, en contra de una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León relacionada con la asignación de regidoras de representación proporcional en el ayuntamiento de García.

En el proyecto de cuenta se considera que les asiste la razón a los actores en cuanto a que el tribunal responsable indebidamente confirmó la asignación impugnada a pesar de que no respetaba el primer lugar que aquellas tienen en la lista de regidores postulada por el PAN.

Lo anterior pues se estima que la Comisión Municipal Electoral y el tribunal responsable debieron advertir que resultaba innecesario aplicar la medida reparadora prevista en el artículo 19 tercer párrafo de los lineamientos y formatos generales para el registro de las candidatas y los candidatos del año dos mil quince, pues antes de hacerlo, en perjuicio de las actoras, la interacción del ayuntamiento ya respetaba el criterio de paridad tanto en su inconformación global como en las asignaciones efectuadas al partido que obtuvo más de una curul.

Por tanto, se propone revocar la sentencia impugnada y la asignación originalmente atacada para el efecto de que se asigne a favor de las promoventes la tercera regiduría de representación proporcional en el citado ayuntamiento.

Adicionalmente, doy cuenta con los juicios de revisión constitucional electoral 165 y 169 de este año, promovidos por el PT y el PAN, en contra de una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León relacionada con la elección de los integrantes del ayuntamiento del Carmen.

En primer lugar, al estarse atacando el mismo acto se propone resolver los juicios de mayoría acumulada.

En lo que respecta a los agravios expuestos por los actores, se propone lo siguiente:

Que fue correcto el criterio asumido por la responsable en cuanto a que era ineficaz por genérico el censo expuesto por el PAN en la instancia local relativo a que la elección debía anularse debido a las irregularidades cometidas por el Partido Verde Ecologista de México pues no expuso cómo esas anomalías podían haber impactado de manera concreta en el municipio cuya elección controvierte.

Que es ineficaz el agravio por el cual el PAN se queja de que el tribunal responsable omitió estudiar, de manera exhaustiva, el argumento relativo a que las mesas directivas de casilla fueron integradas indebidamente por militantes del PRI. Lo anterior pues el actor no combatió en esta instancia las consideraciones que sostuvieron en la resolución impugnada.

Que contrario a lo asumido por el PT, aun en el caso de que los informes previos y con justificación en la instancia local los hubiera rendido una autoridad distinta a la competente, ello no ocasionaría que se tuvieran por acreditadas las irregularidades que se atribuye a los actos ahí impugnados.

Que tal como lo sostuvo el tribunal responsable, el legislador de Nuevo León actuó de acuerdo a su libertad de configuración legislativa al no prever como causa de recuento total de sufragios el hecho de que el número de votos nulos rebase la diferencia obtenida entre el primero y segundo lugar de la elección.

Que la irregularidad aducida por el PT en cuanto a la Casilla 219 Básica no podría ocasionar su nulidad ya que ha sido criterio reiterado de este tribunal que resulta ineficaz aquél agravio que se base en restar las boletas sobrantes a las boletas recibidas y comparar el resultado obtenido a las boletas extraídas de la urna.

Que las pruebas aportadas en la instancia local por el PT, con las cuales pretendió acreditar que en ciertas casillas se ejerció presión sobre los electores, son insuficientes ya

que consisten esencialmente en fotografías y videos, siendo que la sala superior ha determinado, a través de jurisprudencia, que este tipo de pruebas técnicas requieren de otro tipo de elementos que avalen su contenido, lo cual no sucede en el presente caso.

Que el hecho de que no se hayan seguido ciertas formalidades al sustituir a diversos funcionarios de casilla el día de la jornada, no implica que la votación ahí recibida deba anularse, pues finalmente se verificó que las mesas directivas se integraron con personas designadas para ello por el consejo estatal atinente, o bien por algunas que se encontraban dentro del listado nominal de la sección correspondiente. En las relatadas condiciones se propone confirmar la sentencia impugnada.

Además doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 172 de este año, presentado por el PRI.

El primer agravio del demandante se propone infundado, ya que la literalidad del último considerando y del punto resolutivo único de la sentencia emitida por la responsable se desprende que confirmó el cómputo del distrito electoral 18 del estado de Guanajuato, la validez de la elección y la expedición de las constancias respectivas y no sólo la validez.

Asimismo el hecho de que el tribunal local desestimara los agravios del recurso de revisión primigenio, no trasgredió el derecho del actor a promover la vida democrática y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Por otra parte, para la ponencia se estima ineficaz el agravio que hace valer en contra de las cinco casillas que impugna, toda vez que sus resultados no son determinantes para la elección de diputados de mayoría relativa que se controvierte, pues aún en el supuesto de anularlas no existiría un cambio de ganador en la elección. En tal virtud se propone confirmar los actos impugnados.

En otro orden de ideas doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 181 de este año, promovido por el PAN, en contra de una sentencia dictada por el tribunal electoral de Nuevo León, relacionada con la renovación de los integrantes del ayuntamiento de Anáhuac en ese estado.

En el proyecto se propone dar contestación a los agravios en el siguiente sentido: En relación con el argumento donde aduce que la resolución impugnada no fue congruente ni exhaustiva, ya que, por una parte, se reconoció que los funcionarios de ciertas casillas no fueron los designados para recibir la votación y que no se siguió el procedimiento de sustitución, pero aún así se determinó que no se actualizaba la causa de nulidad, se considera que no le asiste la razón al quejoso.

Lo anterior pues contrario a lo argumentado por el recurrente el tribunal responsable analizó la integración de las casillas y determinó que la sustituciones de funcionarios se realizaron conforme al procedimiento establecido en la LEGIPE y por personas que se encontraban inscritas en la sección electoral correspondiente.

Por lo que hace al disenso relacionado con la falta de exhaustividad y congruencia de la resolución, por no haber realizado una interpretación sistemática de la LEGIPE a la ley electoral local se considera que no le asiste la razón al recurrente, lo anterior pues la resolución fue congruente y exhaustiva al tenerla en consideración que al ser una elección concurrente las mesas directivas de casilla se debían integrar conforme lo señala la

LEGIPE, por ende las restricciones establecidas en la ley electoral para el estado de Nuevo León no resultaban aplicables.

Por último, en cuanto al agravio donde señala que la sentencia se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que no consideró que se actualizó la causa de nulidad prevista en el artículo 329, fracción VII de la ley electoral del estado de Nuevo León, consistente en el ejercicio de presión o violencia sobre el electorado, en virtud de que las mesas directivas de casilla se integraron por familiares de los candidatos o trabajadores municipales se considera que no le asiste la razón al PAN. Lo anterior, pues la determinación alcanzada por el tribunal responsable resultó apegada a las disposiciones aplicables, pues fueron los cauces expresamente previstos. Para la configuración de esta causal se requiere que se acredite la comisión de actos de coacción sobre el electorado, pues se presume que los funcionarios de las mesas directivas de casilla, cumplen su labor y no resulta suficiente que se haga un señalamiento genérico para que se tenga por configurada dicha causal.

Por los anteriores razonamientos, se propone confirmar la resolución recurrida en los términos detallados en el proyecto.

A continuación, doy cuenta con el proyecto relativo al juicio de revisión constitucional electoral 184 de este año, promovido por el PAN, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, relacionada con la elección de los integrantes del ayuntamiento de Hualahuises.

En el proyecto de cuenta, se razona en primer término que no se acredita la falta de exhaustividad alegada por el partido actor, ya que el tribunal local sí atendió en su integridad el planteamiento sobre la participación de militantes en la integración de las mesas directivas de casilla.

En segundo lugar, se estima que no le asiste la razón al PAN, en cuanto a que la sola presencia de una persona que labora en la administración municipal de Hualahuises como instructora en el sistema de desarrollo integral de la familia, sea suficiente para acreditar la existencia de presión electorado o en los funcionarios de casilla, ya que al no corresponder dicho cargo a una función de mando superior, correspondía al partido actor aportar elementos probatorios que acreditaran que la referida ciudadana incurría en irregularidades que actualizaran la causa de nulidad invocada, lo cual no aconteció en la especie.

Por lo expuesto, se propone confirmar la sentencia atacada.

Asimismo, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 188 de esta anualidad, promovido por el PRI en contra de una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, relacionada con la elección de los integrantes del ayuntamiento de Huehuetlán.

En primer lugar, en el proyecto se desestima el agravio por el cual el actor se quejó de que no le fue admitida la prueba de inspección judicial de diversos paquetes electorales.

Lo anterior, pues el objeto de esa diligencia, era demostrar que los sellos y empaques oficiales de dichos paquetes habían sido alterados y sustituidos por otros, lo cual es un hecho que no requiere demostración alguna, toda vez que esos paquetes fueron objeto de una diligencia de recuento.

En otro orden de ideas, se sugiere desestimar los agravios por los cuales el inconforme pretende acreditar que la candidata ganadora es inelegible, al no haberse separado oportunamente de su cargo a titular del DIF municipal.

En el proyecto se razona que contrario a lo argumentado por el actor, fue correcto que la renuncia de mérito fuera presentada ante el presidente municipal, pues incluso el reglamento exhibido por el propio enjuiciante, previo a que este último funcionario se encuentra facultado para designar al titular del DIF, y delegarle ciertas tareas.

Así las cosas, se propone confirmar el fallo combatido.

Por otro lado, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 192 de este año, promovido por el PRI, en contra de una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, relacionada con la elección de los integrantes del ayuntamiento de General Zaragoza.

En el proyecto, se propone confirmar la resolución impugnada, ya que el promovente únicamente se queja de que en la instancia anterior, se dictó un auto en el que le desecharon diversas probanzas que ofreció, y es el caso que el actor no ofreció prueba alguna al juicio local, pues ni siquiera compareció; además de que en dicha instancia todos los medios de convicción ofrecidos por las partes, sin excepción, fueron admitidos.

A continuación, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 196 de este año, promovido por el Partido Conciencia Popular, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Esta ponencia estima que la manera en que se abordaron los agravios del recurrente, no colmó a cabalidad el principio de exhaustividad.

Ahora, si bien es cierto que la falta de exhaustividad expuesta podría generar la revocación de la sentencia combatida, también lo es que a juicio del ponente, la falta de insuficiencia de pronunciamientos a los planteamientos del inconforme resulta insuficiente para revocar o modificar el sentido de la sentencia impugnada por lo siguiente:

El supuesto de que el candidato impugnado participara en dos o más procesos internos de elección en diferentes partidos políticos, a juicio de esta sala regional, solamente podría constituir el incumplimiento de una condición para el registro de candidatos, lo cual únicamente puede controvertirse durante la etapa de preparación del proceso electoral, lo cual no acontece en la especie.

Asimismo, la propaganda del Partido Verde Ecologista de México no puede repercutir en una multa de su candidato como lo pretende el actor, ya que ello debe materializarse a través del procedimiento sancionador respectivo ante la autoridad competente, aunado que no demuestra algún beneficio obtenido al respecto.

Por otro lado, se estima que debe considerarse eficaz y aprobatoria la constancia de residencia exhibida por el candidato combatido, pues el indicio de la residencia que se advierte de ella no se encuentra desvirtuado por algún medio de prueba en contrario.

En otro orden de ideas, a juicio de la ponencia lo alegado por el candidato en la instancia primigenia no constituye un reconocimiento expreso o tácito de los diversos hechos que se le imputan, pues niega los mismos de manera lisa y llana y pone de relieve cuestiones que en su concepto, por la temporalidad, ya no pueden ser controvertidas.

Del mismo modo, se propone ineficaz el hecho de que el candidato impugnado no se hubiese separado de su cargo de diputado federal con la oportunidad debida, ya que sobre éste tema existe eficacia refleja de la cosa juzgada del juicio de revisión constitucional electoral 53 de este año, en el sentido de que si la constitución local no contempla a los diputados federales como inelegibles a ocupar el cargo de diputado local, ese argumento no puede prosperar.

Finalmente, a consideración del ponente, de autos no se acredita que el citado cargo haya influenciado en los desistimientos formulados ante la instancia anterior o haya coaccionado a los demandantes, como lo afirma el promovente en los juicios que menciona. En tal virtud, se propone confirmar por distintas razones la sentencia impugnada.

Adicionalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 199 de este año, promovido por el PAN, a efecto de controvertir la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, relacionada con la integración del ayuntamiento de General Terán, en el proyecto se propone dar contestación de los agravios de la siguiente forma:

Respecto al argumento donde manifiesta que el tribunal responsable no funda ni motiva la sentencia ni resulta congruente o exhaustivo en el estudio de la configuración de la causal de nulidad consistente en error de dolo en el cómputo de la casilla 506 Básica, se considera que no le asisten la razón al PAN, lo anterior, pues al realizar el análisis de la casilla impugnada el tribunal responsable verificó la coincidencia entre rubros esenciales del acta de cómputo de donde pudo advertir que los resultados de dicha casilla resultaban correctos al existir coincidencia entre las personas que sufragaron, boletas extraídas de las urnas y los resultados obtenidos por cada partido.

Por lo que hace al disenso relacionado con la falta de exhaustividad de congruencia de resolución por no haber realizado una interpretación sistemática de la LEGIPE en la ley electoral local, se considera que tampoco le asiste la razón al recurrente, lo anterior, pues la resolución fue congruente y exhaustiva al tener en consideración que al ser una elección concurrente, las mesas directivas de casilla se debían integrar conforme a la LEGIPE y por ende, no aplicaba en las restricciones establecidas en la ley electoral local.

Por los anteriores razonamientos se propone confirmar la resolución recurrida.

Enseguida, doy cuenta con los juicios de revisión constitucional electoral 210 y para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano 552 de este año, respectivamente, promovidos por el PRI y por Enriqueta Lozano Villarreal.

En primer lugar, se promueve la acumulación de estos juicios por estarse reclamando la misma sentencia.

En un inicio, se proponen infundados e ineficaces los agravios del Partido Político respecto a las diez casillas impugnadas, pues contrario a lo afirmado, se integraron con

personas designadas por autoridad competente o que eran pertenecientes a la sección electoral correspondiente.

De ahí que esta ponencia estima que en el caso no se vulneró el principio de exhaustividad al establecer el tribunal local el por qué la funcionaria o el funcionario impugnado no colmaban los elementos de la causal esgrimida; además, que el impugnante nunca estableció en su demanda inicial que se trataba de militantes de algún Partido Político.

En tal virtud, se pone a su consideración confirmar los resultados del cómputo realizado por la comisión municipal, la declaración de validez de la elección así como la entrega de las constancias de mayoría y validez a la planilla postulada por Movimiento Ciudadano.

Por otra parte, la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional debió realizarse conforme al orden de las planillas registradas por los partidos políticos con derecho a ello, salvo que el género femenino se encontrara sub representado.

En este sentido, la conformación del órgano sería de siete mujeres y cinco hombres, por lo cual se estima innecesario realizar ajuste alguno ya que el objetivo de la normativa anotada es privilegiar la acción afirmativa que el género femenino ocupe y ejerza los cargos políticos que le correspondan.

Consecuentemente, las reglas de asignación por el principio de representación proporcional que se basan en un género distinto a la anterior regiduría otorgada, a juicio del ponente solo aplica cuando existe sub representación del género femenino, lo cual no acontece en la especie.

Por lo expuesto, deberá revocarse en lo conducente el fallo impugnado así como la asignación de regidores por el principio de representación proporcional realizada por la Comisión Municipal Electoral.

Por otro lado, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 220 de este año, promovido por MORENA en contra de una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, relacionada con la elección de los integrantes del ayuntamiento de Tanlajás.

En el proyecto de mérito se propone desestimar los argumentos del actor pues giran en torno a que debe anularse la votación recibida en una casilla al existir una diferencia entre el número de boletas recibidas menos la sobrantes y el total de votos emitidos, siendo que ha sido criterio reiterado de este tribunal que este tipo de planteamientos es ineficaz pues en todo caso, dicha anomalía por sí sola únicamente sería susceptible de demostrar un error en la contabilización de las boletas recibidas o en las sobrantes, lo cual no pudiese incidir en los resultados al no haber sido depositadas en la urna como votos.

Por tanto, se propone confirmar la sentencia atacada.

Por último, doy cuenta con el proyecto relativo al recurso de apelación 14 del presente año, promovido por el Partido Verde Ecologista de México en contra del oficio emitido por el Consejo Distrital 02 del Instituto Nacional Electoral en San Juan del Río, Querétaro, mediante el cual dio contestación a su solicitud de información.

El partido actor se duele de haber recibido una respuesta incompleta y en el proyecto se razona que asiste parcialmente la razón al Partido Verde Ecologista de México en cuanto a que se vulneró su derecho de acceso a la información ya que si bien lo peticionado involucraba datos personales, la autoridad electoral estuvo en aptitud de atender dicho requerimiento, salvaguardando los datos de carácter confidencial.

Por ello se propone revocar el oficio impugnado y ordenar al consejo distrital responsable que emita una nueva respuesta y proporcione al Partido recurrente la versión pública de la información requerida.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, señor secretario.

Señores magistrados, a su consideración los proyectos con los cuales se acaba de dar cuenta.

Por favor, señor magistrado Rodríguez.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, y muy brevemente.

Sólo me refiero a los proyectos JDC-530, JDC-538 Y JRC-210, en donde la problemática que se plantea tiene que ver con la aplicación de los lineamientos emitidos por la Comisión Electoral del Estado de Nuevo León, respecto de la postulación de candidaturas en el proceso electoral dos mil quince.

Y también hay reglas de asignación, concretamente en el artículo 19, que es el que es materia de controversia.

Nada más quisiera destacar que en los tres proyectos se sigue una lógica que yo comparto del todo, y es una armonización en lo que es la autodeterminación de los partidos políticos. Entonces la primera regla a seguir en la asignación es conforme al orden de postulación de los partidos. También se armonizan las reglas de paridad, entendidas como una paridad vertical, analizando la totalidad de los integrantes del órgano del ayuntamiento, es decir, desde la presidencia municipal hasta la última regiduría que se asigna, y en ese sentido se revisa que la integración sea paritaria, pero también en otro que tiene que ver con la alternancia, y si bien en el caso de Nuevo León los partidos políticos no estuvieron obligados a postular de manera alternada, sí lo estuvieron a postular de manera equitativa entre las mujeres y hombres que conformaron sus candidaturas, pero no alternada, y entonces aquí también se estima relevante, como lo señala el artículo 19, que esa alternancia que si bien no se dio en la postulación sí en la asignación como lo tutela ese artículo 19 trascienda a la integración y a la asignación que hace las comisiones municipales electorales.

Y por eso cuando un partido político tiene derecho a más de un escaño, por decirlo así, a más un regidor por vía de la representación proporcional entonces también eso se tutela que haya una paridad en la asignación a los partidos políticos en lo individual.

Y finalmente hay un respeto, una armonización con el criterio de intervención mínima. Es decir, se afecta el menor número de partidos políticos o el menor número de

asignaciones, y por lo tanto también eso atiende a una lógica de encontrar un equilibrio en la representación política de las mujeres.

Eso es todo. Quería destacar que esta lógica se percibe en los tres proyectos, y en los subsecuentes que se presentarán por la ponencia en los cuales ya no va a ser necesario que yo intervenga.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Ok.

¿Alguna otra intervención? De no haber más intervenciones, señora secretaria general de acuerdos, tome por favor la votación.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Con todo gusto.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Son las propuestas de un servidor.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Gracias, magistrado.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de todos los proyectos.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Gracias.

Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: A favor de los proyectos.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado presidente, le comunico que los proyectos de cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, Irene.

En consecuencia, en los juicios de inconformidad números 26 y 27, ambos de este año y del índice de esta sala regional, se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación del juicio de inconformidad número 27 al diverso 26, debiéndose glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia, al expediente acumulado.

Segundo.- Se confirman en lo que fue materia de impugnación, los actos combatidos.

Por lo que hace al juicio de inconformidad número 44 de este año, del índice de esta sala regional, se resuelve:

Primero.- Se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas 953 básica, 960 básica, 971 contigua 1, 980 contigua 1 y 1074 contigua 2, instaladas en el 02 Distrito Electoral Federal del Instituto Nacional Electoral en Reynosa, Tamaulipas, relativo a la elección de diputados por el principio de mayoría relativa.

Segundo.- En consecuencia, se modifican los resultados consignados en el acta de cómputo distrital en términos de lo precisado en la sentencia, la cual sustituye a dicha acta.

Tercero.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación, la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva.

En cuanto a los juicios de inconformidad números 72, 73 y 74, todos de este año y del índice de esta sala regional, se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los juicios de inconformidad, números 73 y 74 al diverso 72, debiéndose glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los expedientes acumulados.

Segundo.- Se tiene por no presentado el escrito de Ricardo Eugenio García Villarreal, representante del Partido Revolucionario Institucional, en términos de lo razonado en la sentencia.

Tercero.- Se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas 543 contigua 1, 607 extraordinaria 1 contigua 8, 670 contigua 2, 678 básica, 693 básica y 694 contigua 1 instaladas en el 08 Distrito Electoral Federal del Instituto Nacional Electoral en Guadalupe, Nuevo León.

Cuarto.- En consecuencia, se modifican los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de diputado federal, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, en términos de lo precisado en la sentencia, la cual sustituye a dichas actas.

Quinto.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva.

En los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano números 530 y 538, ambos de este año y del índice de esta sala regional, respectivamente se resuelve:

Primero.- Se revocan las sentencias impugnadas.

Segundo.- Se revocan en lo que fue materia de impugnación las asignaciones de regidurías de representación proporcional en los ayuntamientos de Linares y García, Nuevo León, conforme a lo expuesto en el apartado de efectos de las sentencias.

Tercero.- Se ordena a las comisiones municipales electorales del Linares y García, que procedan en los términos fijados en las respectivas resoluciones.

En cuanto a los juicios de revisión constitucional electoral números 165 y 169 de este año del índice de esta sala regional, se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación del juicio de revisión constitucional electoral número 169 al diverso 165, debiéndose glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia al expediente acumulado.

Segundo.- Se confirma la sentencia impugnada.

Por otra parte, en los juicios de revisión constitucional electoral números 172, 181, 184, 192, 199 y 220, todos de este año del índice de esta sala regional, respectivamente se resuelve:

Único.- Se confirman las sentencias impugnadas.

En cuanto a los juicios de revisión constitucional electoral números 188 y 196, ambos de este año y del índice de esta sala regional, respectivamente se resuelve:

Único.- Se confirman por razones distintas las sentencias cuestionadas.

En relación con el juicio de revisión constitucional electoral número 210 y el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 552, ambos de este año y del índice de esta sala regional, se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación del juicio ciudadano número 552 al juicio de revisión constitucional electoral número 210, debiéndose glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia al expediente acumulado.

Segundo.- Se confirma en lo conducente la sentencia impugnada.

Tercero.- Se revoca la segunda asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en el ayuntamiento de Hidalgo, a efecto de que sea asignada a Enriqueta Lozano Villarreal y Mariela Ariana Cruz Hernández, como primera regidora propietaria y suplente, respectivamente, postuladas por el Partido Acción Nacional.

Finalmente, en el recurso de apelación número 14 y de este año, del índice de esta sala regional se resuelve:

Único.- Se revoca el oficio impugnado para los efectos precisados en la sentencia.

Ahora, le rogaría al señor secretario Jesús Espinosa Magallón, dé cuenta conjunta también con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta sala el señor Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Secretario de estudio y cuenta Jesús Espinosa Magallón: Con su autorización, magistrado presidente, señores magistrados.

Doy cuenta con los proyectos de sentencia que somete a su consideración el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, relativos a tres juicios de inconformidad, tres juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y cinco juicios de revisión constitucional electoral, que dan un total de once medios de impugnación.

En primer término, doy cuenta del proyecto relativo, del proyecto recaído al juicio de inconformidad 16 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional por conducto de su representante suplente ante el 07 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral con sede en Tamazunchale, San Luis Potosí, contra los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa,

la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez otorgada a la fórmula de candidatos postulada por la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

En este juicio el partido actor alega que en diversas casillas se cometieron irregularidades que provocaron error o dolo en el cómputo de los votos y que son determinantes para el resultado de la votación.

Además, señala que la elección debe anularse ya que en más del veinte por ciento de las casillas se acredita la causal de nulidad de votación recibida, no se ordenó el recuento parcial de votos en ciento treinta y seis casillas y que el candidato electo es inelegible al ocupar al mismo tiempo dos cargos de elección popular.

En cuanto a los planteamientos de nulidad de votación en casilla, el partido actor alega que en diversas casillas se presentaron errores en el cómputo de los votos debido a que la diferencia entre boleta sobrantes y recibidas no coincide con los rubros de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y votación emitida.

La ponencia estima que no le asiste razón al actor por dos razones:

Uno: trescientas setenta y cuatro casillas fueron objeto de recuento por parte del consejo distrital, lo que implica que los errores o inconsistencias que pudieron tener las actas de escrutinio y cómputo fueron subsanadas con el recuento efectuado por la autoridad administrativa.

Dos: No se acredita el error o dolo en el cómputo de los votos porque es inexistente el error en ciento diez casillas y en ocho centros de votación a pesar de que no se asentaron en las actas de la jornada y de escrutinio y cómputo las cantidades de boletas recibidas y sobrantes, existen coincidencia en los rubros fundamentales como son boletas extraídas de la urna, ciudadanos que votaron y votación total de la casilla.

Asimismo, en diecisiete casillas no son determinantes los errores entre las cifras contenidas en la diferencia entre boletas sobrantes y recibidas con los rubros fundamentales pues no provocan un cambio de ganador en dichas casillas.

Como consecuencia de lo anterior, la ponencia propone confirmar la votación recibida en las casillas impugnadas y a su vez desestimar el planteamiento de nulidad hecho valer por el actor ya que no se acredita la causal de nulidad invocada en más del veinte por ciento de las mesas directivas instaladas en el distrito.

Asimismo, en la consulta se propone señalar que no le asiste razón al actor en cuanto a la supuesta negativa del consejo distrital de realizar el recuento parcial de ciento treinta y seis casillas por lo siguiente:

a) Porque de las constancias agregadas al expediente no se advierte que los ciudadanos Ricardo Muñoz Salazar y Juan Manuel Rodríguez Bautista, acreditados como Representantes del Partido Acción Nacional ante el consejo responsable, hayan solicitado el recuento de diversos paquetes electorales.

Lo anterior es así toda vez que de la revisión de la copia certificada del acta circunstanciada de la sesión especial de cómputo distrital no se advierte que los

representantes hayan solicitado verbalmente un nuevo escrutinio y cómputo de algunas casillas por considerar que la diferencia de sufragios entre el primero y segundo lugar fuera menor al número de votos nulos ni se identifica el número de los centros de votación ni las causas que supuestamente justificaban la apertura de los paquetes electorales.

Además del acta levantada con motivo de la reunión de trabajo convocada para que los representantes de los partidos políticos presentaran las copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo de casilla, tampoco se advierte que María Esther Guerrero Garay, representante de dicho partido político, haya formulado una solicitud en ese sentido y que la autoridad electoral negara tal petición.

b) El recuento parcial realizado por la autoridad electoral se ajustó a lo previsto en el artículo 311 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dado que el consejo distrital revisó la totalidad de los paquetes en los que procedía su apertura, previo estudio del consejero presidente presentado en la sesión del cómputo distrital del nueve de junio, sin que en dicha sesión el partido actor, a través de su representante, presentara su propio análisis sobre la realización de un recuento parcial de casillas, obviando formular observaciones y propuestas al informe presentado por el consejero presidente.

c) El recuento parcial debe efectuarse cuando en las casillas el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugar de la votación de la casilla, y no sobre los resultados totales del cómputo distrital, como se pretende hacer valer en la demanda.

Por otro lado, el Partido Acción Nacional reclama la nulidad de la elección por difusión de twists a favor de las candidaturas del Partido Verde Ecologista de México por parte de personalidades y figuras públicas durante la jornada electoral.

En consideración del partido si los terceros contratan o utilizan espacios públicos fuera de los tiempos señalados para el desahogo de la campaña electoral, es decir, en el periodo denominado veda electoral se ve afectado el principio de equidad.

A juicio de la ponencia el actor no aportó los elementos suficientes para acreditar que los mensajes difundidos por la red social Twitter no pueden considerarse manifestaciones del derecho a la libre expresión, ni que la publicación de los tweets vulneró el principio de equidad en la contienda electoral.

Por último, tampoco le asiste razón al actor cuando señala que el candidato electo Christian Joaquín Sánchez Sánchez es inelegible, por estar ocupando al mismo tiempo dos cargos de elección popular.

En la consulta se propone desestimar este planteamiento, en virtud de que aunque el ciudadano se haya reincorporado a su curul en el congreso del estado, no implica que actualmente ostente dos cargos de representación popular, debido a que el periodo constitucional de los diputados federales todavía no comienza.

Además la documental privada consistente en la impresión de la página internet del Congreso del estado no es la idónea para acreditar plenamente la supuesta incorporación del candidato electo, puesto que la información contenida en ellas se basa en expresiones de un tercero sin que tenga el carácter de oficial.

Así al no demostrar el actor sus afirmaciones la ponencia propone confirmar en lo que fue materia de impugnación los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital, en la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría de diputados federales por mayoría relativa en el 07 distrito electoral con cabecera en Tamazunchale, San Luis Potosí.

El segundo proyecto es el relativo a los juicios de inconformidad 58 y 59 de este año promovidos respectivamente por los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, en contra de los resultados del acta de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría relativo a la otorgada a la fórmula de candidatas a diputadas federales postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

En primer término la ponencia propone acumular el juicio de inconformidad 59 de este año a su similar 58 al existir conexidad en la causa, al tratarse de la misma autoridad responsable y por impugnarse el cómputo distrital.

En el primero de los juicios el Partido Acción Nacional solicita la nulidad de la elección, debido a que candidatas electas en el distrito 1, con cabecera en Nuevo Laredo, Tamaulipas, rebasaron en más del cinco por ciento del tope de gasto de campaña autorizado por la autoridad electoral, derivado de la realización de diversos cierres de campaña en los que amenizó el grupo musical la Costumbre y varios conjuntos musicales locales, así como la pinta de veintitrés bardas en la ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas con publicidad del Partido Revolucionario Institucional.

Además de que la fórmula de candidatas se favoreció con la compra de tiempos en radio y televisión, pues el tiempo de cobertura en la estación de radio denominada Radiorama se apartó de un ejercicio periodístico y plural.

Asimismo hizo valer como agravio la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, debido a que los funcionarios que las integraron no pertenecen a la sección electoral correspondiente.

Por su parte, el Partido Revolucionario Institucional, alegó que en cinco casillas se cometieron diversas irregularidades, puesto que en una de ellas se instaló en un lugar distinto al autorizado por el consejo distrital.

Tres casillas se integraron indebidamente y en otra existió propaganda electoral a cien metros de ella.

La ponencia propone desestimar los planteamientos de nulidad hechos valer por el Partido Acción Nacional por lo siguiente:

1.- No se advierte en la transmisión de diversas notas informativas, parcialidad o tendencia en favor de la candidata propietaria electa, pues se realizó en un auténtico ejercicio de libre expresión, comunicación de ideas y labor periodística.

2.- La difusión de la encuesta realizada por el programa de radio parámetro Informativo se encuentra bajo el amparo del derecho a la libre expresión y el derecho a la información, además de que no obran elementos para determinar que la nota informativa que difundió resultados de la encuesta, se transmitió de manera reiterada y sistemática, mucho menos

para probar que los conductores, la presentaran con algún sesgo informativo que hiciera evidente alguna estrategia con el objeto de posicionar a la candidata del Partido Revolucionario Institucional.

3.- Las entrevistas realizadas a la candidata actora no pueden considerarse como adquisición de cobertura informativa, pues sólo se acreditó la existencia de cuatro entrevistas a la candidata el ocho de abril, el trece, el veintiuno y veintiocho de mayo, sin que fueran difundidas en diversos espacios repetitiva y sistemáticamente, además de que fueron transmitidas en vivo y en una sola ocasión cada una.

4.- No se acredita que la fórmula ganadora accedió al monto de gastos de campaña aprobado por la autoridad electoral, porque los gastos derivados de la contratación de los conjuntos musicales y la pinta de bardas se ajustó al monto autorizado por la autoridad, tal y como se demuestra con la documentación contable soporte remitida por la unidad técnica de fiscalización del Instituto Nacional Electoral a esta sala.

Por otro lado, en la consulta, la ponencia propone desestimar el agravio del Partido Revolucionario Institucional respecto a que la casilla 772 básica se instaló en un lugar distinto al autorizado en el encarte correspondiente, porque existe coincidencia entre los lugares de ubicación de la casilla asentadas en el acta de escrutinio y cómputo con el domicilio que fue publicado en el encarte.

Por tanto, no existen bases suficientes para acreditar que la casilla se instaló en un lugar distinto.

De ahí que deba confirmarse la votación recibida en esa casilla.

Por otro lado, debe desestimarse el agravio hecho valer en la casilla 851 básica, en la que supuestamente el día de la jornada electoral, existió propaganda electoral, a menos de cien metros de la misma.

Lo anterior es así, porque a pesar de que en la hoja de incidentes se asentó la presencia de dicha propaganda o no se explica a detalle en qué consistió la misma, a qué partido político pertenecía, si la propaganda se colocó a la vista de los votantes o el tiempo en que estuvo fijada.

De ahí que se estima insuficiente considerar que se presionó o se indujo al electorado votar por determinado partido político como se señaló en la demanda.

En lo que respecta a las casillas impugnadas por integrarse indebidamente por personas que no pertenecen a la sección electoral, deben desestimarse los agravios de los partidos actores, pues en veintiún casillas existe coincidencia de funcionarios: veintiocho se integraron por personas autorizadas por el consejo distrital, diez se integraron con suplentes de otras casillas, pero que pertenecen a la sección y cinco más se integraron con personas que están inscritas en el listado nominal de electores de la sección correspondiente.

Sin embargo, le asiste razón al Partido Acción Nacional respecto a las casillas 762 Contigua 1 y 765 Extraordinaria 1 Contigua 4, al integrarse con una persona cada una, que no es residente en la sección electoral en que se instaló la misma.

También le asiste razón al Partido Revolucionario Institucional respecto de las casillas 853 Contigua 1 y 872 Contigua 2, por integrarse sin la presencia de los dos escrutadores, así se propone decretar la nulidad de la votación en esas casillas, por ende, debe modificarse el cómputo distrital de diputados de mayoría relativa del 01 Distrito Electoral con cabecera en Nuevo Laredo, Tamaulipas, el cual al deducir la votación anulada, no provoca un cambio de ganador en la elección, por tanto, se debe de confirmar en lo que fue materia de impugnación la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva.

También se da cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 536 de este año, promovido por Elena Margarita Sánchez González en su carácter de segunda regidora, por la coalición "Paz y Bienestar", en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en el juicio de inconformidad 116 de 2015.

En la sentencia impugnada el tribunal responsable confirmó la asignación de regidurías de representación proporcional para integrar el ayuntamiento de General Zuazua, realizado por el Comité Municipal Electoral de dicho municipio.

Lo anterior, porque el tribunal consideró en esencia que la Comisión Municipal cumplió cabalmente con el artículo 19 de los lineamientos y formatos generales para el registro de las candidatas y los candidatos del año dos mil quince y además porque la paridad de género en regidurías por representación proporcional, opera de manera autónoma respecto de la totalidad de integrantes en el cabildo, y en contra de la referida sentencia la actora promovió el juicio ciudadano que nos ocupa y argumentó entre otras cuestiones, que el tribunal responsable incorrectamente validó la asignación de la Comisión Municipal porque el primer regidor por representación proporcional debió ser distinto al último regidor de mayoría relativa.

Asimismo, la actora alega que en el juicio JI-113 del dos mil quince en el que se conoció un problema jurídico similar al de la sentencia impugnada, el tribunal responsable interpretó de manera distinta el artículo diecinueve de los lineamientos.

En el proyecto se propone considerar que no le asiste razón a la actora con base en las siguientes razones: En los cargos que se asignan a la planilla ganadora, no existe un orden que deba continuarse en la asignación vía representación proporcional, por tanto fue correcto iniciar la asignación con un hombre, porque fue la persona que ocupaba el primer lugar de la lista del Partido Revolucionario Institucional, instituto político con derecho a la asignación que obtuvo el mayor porcentaje de votación.

El mecanismo de alternancia en la asignación de regidurías de representación proporcional, prevista en el artículo 19 de los lineamientos es aplicable únicamente en caso de que al haber asignado a las regidurías en el orden propuesto por los partidos políticos, se observe que al género femenino está subrepresentado, ya sea porque el género masculino se encuentra sobrepresentado en el ayuntamiento, o bien, porque la asignación de regidurías a favor de un partido político no se haya realizado paritariamente.

En este sentido, esta sala regional observa que una de las principales inconsistencias en las asignaciones de regidurías por representación proporcional, fue la interpretación y

aplicación del artículo 19 de los lineamientos pues esta se utilizó como regla y no como medida reparadora.

En efecto, contrario a lo realizado por la Comisión Municipal y confirmado por el tribunal responsable, en un primer momento debió verificarse la asignación de regidores por el principio de representación proporcional conforme al orden de las planillas registradas por los partidos políticos con derecho a ello.

Así, la asignación inicial habría correspondido únicamente a hombres. De esta forma se observaría que respetando el orden de las planillas de los partidos políticos, el género masculino estaría sobre representado en la integración.

Por lo tanto, se observa que mediante la aplicación de las directrices del artículo diecinueve de los lineamientos, se debió proceder a la asignación en los términos que actualmente se encuentra pues respetando el nombre que ocupaba el primer lugar de la planilla que registró el Partido Revolucionario Institucional, las asignaciones subsecuentes se realizarían de forma alternada, como aconteció en el caso.

Por otro lado, se advierte que -contrario a lo que sostiene la actora el tribunal responsable sí interpretó de forma consistente el artículo diecinueve de los lineamientos al resolver el expediente JI-113 de dos mil quince y en la sentencia impugnada.

Sin embargo, se precisa que contrario a lo que argumentó el tribunal responsable, para determinar el cumplimiento de la paridad de género se debe de tomar en cuenta la planilla completa de mayoría relativa; esto es, la presidencia municipal, las sindicaturas, así como el total de regidurías por ambos principios.

En virtud de lo expuesto se propone confirmar, por razones distintas, la resolución impugnada.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano 539 de este año, promovido por Laura Nelly Fernández Mier en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el Juicio de Inconformidad 113 de dos mil quince y sus acumulados.

En la sentencia impugnada, el tribunal responsable revocó la asignación de la última regiduría por el principio de representación proporcional correspondiente al Partido Encuentro Social, la cual había sido otorgada a la actora por la Comisión Municipal Electoral de Monterrey a fin de que en su lugar se asignara dicha regiduría a una persona de género masculino.

Lo anterior en virtud de que el tribunal responsable consideró que el artículo diecinueve de los lineamientos y formatos generales para el registro de las candidatas y los candidatos del año dos mil quince debió aplicarse gramaticalmente.

Es decir, estimó que la asignación de las regidurías vía representación proporcional necesariamente debía realizarse de manera alternada.

En contra de la referida sentencia, la actora promovió el juicio ciudadano que nos ocupa y argumentó, entre otras cuestiones, que la asignación realizada por el tribunal responsable

violaba la paridad de género en la integración del ayuntamiento de Monterrey, argumentando ya que se limitó a considerar la lista de nueve regidores de representación proporcional cuando debía comprender la integración final del ayuntamiento. Esto es, la planilla completa de mayoría relativa incluido el presidente municipal así como las regidurías por representación proporcional.

En el proyecto se propone considerar que le asiste razón a la actora, principalmente con base en las siguientes razones:

Para determinar el cumplimiento de la paridad de género, se debe de tomar en cuenta la planilla completa de mayoría relativa; esto es, al presidente municipal, a los síndicos y a los regidores así como al total de regidurías por representación proporcional.

El mecanismo de alternancia en la asignación de regidurías de representación proporcional previsto en el artículo 19 de los lineamientos es aplicable únicamente en caso de que al haber sido asignadas las regidurías en el orden propuesto por los partidos políticos se observe que el género femenino está sub-representado, ya que por el género masculino se encuentre sobre-representado en el ayuntamiento o bien porque la asignación de regidurías a favor de un partido político no se haya realizado paritariamente.

En este caso el ayuntamiento de Monterrey se integra por un total de treinta cargos por ambos principios, por tanto la paridad de género en la integración se garantiza, por lo menos, con igual número de mujeres y de hombres. Esto es con quince mujeres y quince hombres.

Conforme a la decisión del tribunal responsable el ayuntamiento de Monterrey quedaría integrado con catorce mujeres y dieciséis hombres, lo que implica una sobre-representación del género masculino.

Además se observa que una de las principales inconsistencias en la asignación fue la interpretación y aplicación del artículo 19 de los lineamientos, pues se utilizó como regla y no como medida reparadora.

En este sentido en un primer momento debió verificarse la asignación de regidores por el principio de representación proporcional conforme al orden de las planillas registradas por los partidos políticos con derecho a ello.

Posteriormente al observar que respetando el orden de las planillas de los partidos políticos se encuentra sobre-representado debían aplicarse las directrices del artículo 19 de los referidos lineamientos.

Por estas razones la ponencia propone.

Uno revocar en lo que fue materia de impugnación la resolución reclamadas.

Dos, modificar la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.
Y,

Tres, ordenar a la Comisión Municipal Electoral de Monterrey, Nuevo León, que lleve a cabo las medidas necesarias para cumplir lo ordenado en esta sentencia.

También se da cuenta del proyecto recaído al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 546 de este año, promovido por el ciudadano José Carlos Esquivel Esquivel, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León el pasado catorce de julio del año en curso, donde sobreseyó el juicio promovido por el referido ciudadano en contra de la presunta omisión de la comisión estatal de darle respuesta a diversas peticiones que le formuló, pues el tribunal responsable advirtió que las peticiones del actual ya habían obtenido respuesta y con ello dejaba sin materia el juicio.

Como se precisa en el proyecto de cuenta se estima que no le asiste razón al actor y por ende se considera que debe de confirmarse la sentencia en materia del presente juicio por las siguientes razones: contrario a lo que afirma el impetrante el fallo del tribunal responsable cuenta con una debida fundamentación y motivación, y como resultado de ella el sobreseimiento decretado es correcto.

En efecto, el tribunal responsable advirtió de las constancias que integran en el presente juicio que el pasado tres de julio la Comisión Estatal Electoral emitió un acuerdo en donde dio respuesta a las peticiones del promovente y notificó el cuatro siguiente del análisis de dichas constancias se concluyó que actualizaba la improcedencia del juicio, pues el mismo había quedado sin materia con motivo de la respuesta de la comisión. Por tanto, la ponencia propone confirmar el acto impugnado.

En cuanto a los juicios de revisión constitucional electoral, en primer término se da cuenta del proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión 173 y su acumulado 174, ambos de este año, promovido por los partidos del Trabajo y Acción Nacional en contra de la sentencia de nueve de julio de dos mil quince, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí en el juicio de nulidad 26 y su acumulado 27.

En primer lugar, en el proyecto se propone acumular los juicios y en cuanto al fondo, se estima que asiste razón a los actores, porque en el caso el tribunal local responsable, soslayó que el comité municipal de Lagunillas, sí incurrió en violaciones procedimentales, ciertamente el tribunal responsable sostuvo que el recuento en la totalidad de los paquetes electorales efectuado por el comité municipal revistió de legalidad y certeza los resultados que se obtuvieron en la elección del ayuntamiento de Lagunillas.

Sin embargo, la ponencia no comparte esta apreciación, pues en autos no consta que se haya elaborado un acta circunstanciada de la sesión de cómputo del comité municipal donde se plasmaran todas las circunstancias acontecidas durante la sesión, los incidentes, así como las manifestaciones realizadas por los representantes de los partidos a fin de que quedara constancia por escrito de lo sucedido.

De igual forma, tampoco consta que el comité municipal haya elaborado el acta circunstanciada relativa a las trece casillas que fueron objeto de recuento en el grupo de trabajo, pese a que tanto el Partido del Trabajo y el Partido Acción Nacional se inconformaron con la manera en que el grupo de trabajo decidió sobre la invalidez de algunos votos y sin que se asentaran sus inconformidades y objeciones, aun cuando la ley exige que las actas sean circunstanciadas.

Ante tales inconsistencias la ponencia considera que contrario a lo que sostuvo el tribunal responsable, sí se afectaron los principios de ilegalidad y certeza, pues de las

documentales que obran en el expediente no se advierte que el comité municipal haya observado a cabalidad las formas mínimas exigibles para el desarrollo del cómputo municipal y el nuevo recuento.

En tal virtud se propone revocar la sentencia reclamada, para el efecto de declarar la nulidad de todo lo actuado en la sesión de cómputo municipal y dejar sin efectos los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de Lagunillas, la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez expedidas a la planilla de candidatos postulada por la alianza, conformada por los partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y el candidato postulado J. Guadalupe Castillo Olvera, para el citado ayuntamiento.

Se reponga el procedimiento del cómputo municipal y se ordene a la autoridad responsable que en sede jurisdiccional efectúa la diligencia de recuento de la totalidad de los paquetes de las trece casillas instaladas en Lagunillas, debiendo observar en todo momento las formalidades necesarias para su desahogo y hecho, ello emita la resolución que en derecho corresponda.

Asimismo, se da cuenta con el proyecto relativo al juicio de revisión constitucional electoral 190/2015, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la sentencia emitida el nueve de julio pasado por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en el expediente JIN-104/2005, que declaró la nulidad de la elección y revocó la declaración de validez de la constancia de mayoría y asignación de regidores de representación proporcional y ordenó a la Comisión Electoral de Nuevo León, convocar a elecciones extraordinarias en el municipio de los Aldama, Nuevo León.

En el presente juicio, el Partido Revolucionario Institucional, plantea los siguientes agravios:

- 1.- Que no le admitieron en la audiencia celebrada el veintiséis de junio las pruebas que presentó en escrito de tercero interesado.
- 2.- Que la resolución está indebidamente fundada y motivada, pues analiza incorrectamente los medios de prueba.
- 3.- Que no se realizó un test probatorio de la debida fundamentación aplicada por esta sala regional conforme a los criterios de fiabilidad, cantidad, pertinencia, coherencia y garantía.
- 4.- Que el Tribunal responsable no llevó a cabo un ejercicio de ponderación entre la nulidad de la casilla 13 Básica y por el principio de conservación de los actos celebrados válidamente.

En el proyecto se demuestra que así fueron omitidas todas las pruebas que ofreció el promovente y la resolución valora los medios de prueba conforme al criterio de la sala superior de rubro autoridades como representantes partidistas en las casillas, hipótesis para considerar que ejercen presión sobre los electores, por tanto, se propone confirmar la resolución controvertida.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional 197 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en

contra de la sentencia dictada en el expediente con la clave 46-2015. En el presente asunto el Partido Revolucionario Institucional controvierte el considerando octavo de la sentencia del tribunal responsable en el que declara infundados sus agravios y confirma el cómputo municipal de la elección al ayuntamiento de Uriangato, Guanajuato, la validez de la misma, la expedición de las constancias de mayoría de validez de la fórmula de presidente municipal y síndicos al Partido Verde Ecologista de México, así como la asignación de regidores de representación proporcional.

En el proyecto se propone confirmar la resolución del tribunal electoral de Guanajuato, debido a que se considera que los agravios formulados por el Partido Revolucionario Institucional son ineficaces para revocar las consideraciones en que se fundó la responsable, lo anterior es así, pues se considera en primer lugar que el tribunal responsable ya atendió en el juicio primigenio la inconformidad relativa a la supuesta presión ejercida por funcionarios municipales en las casillas señaladas en el escrito de demanda.

En segundo, se considera que el partido actor no establece razones para sustentar que el tribunal responsable debió considerar que el testimonio notarial ofrecido es eficaz para acreditar la existencia de la propaganda supuestamente fijada al exterior de la casilla 2796 Básica, en tercer lugar se estima que no le asiste razón respecto a que deben considerarse de manera conjunta las inconsistencias numéricas de las casillas señaladas, para acreditar su determinancia.

Quinto, porque se considera que el agravio, según el cual el consejo municipal debió acceder a la solicitud de recuento de votos solicitada por el representante partidista durante la sesión de cómputo reiterativo, y finalmente, porque la resolución del tribunal responsable desfavorable al actor no es por sí misma violatoria de derechos humanos. En tal virtud se propone confirmar la resolución impugnada.

Por último, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio de revisión constitucional electoral 215 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la resolución dictada en los autos del juicio de inconformidad 157 de dos mil quince que a su vez confirmó los resultados consignados en las actas de las casillas impugnadas, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez de la elección de diputados locales en el 15 distrito.

En la consulta se propone considerar que esos agravios resultan inatendibles al ser reiterativos y por ello de acuerdo a las consideraciones que se plasman en el proyecto, se propone confirmar la resolución impugnada. Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, señor secretario.

Señores magistrados, a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si no hay intervenciones, señora secretaria general de acuerdos, tome por favor la votación.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Con todo gusto.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor de los nueve proyectos de resolución.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Gracias.

Magistrado Ponente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Con los nueve proyectos.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Gracias.

Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: A favor de los proyectos.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Muchas gracias.

Magistrado presidente, le comunico que los proyectos de cuenta fueron aprobados por unanimidad.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, Irene.

En consecuencia, en el Juicio de Inconformidad 16 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación los actos combatidos.

Tocante a los Juicios de Inconformidad 58 y 59, cuya acumulación se propuso, se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación y se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos al expediente acumulado.

Segundo.- Se declara la nulidad de la votación que se precisa en la resolución de las casillas relativas al 01 Distrito Electoral Federal del Instituto Nacional Electoral en Nuevo Laredo, Tamaulipas.

Tercero.- En consecuencia, se modifican los resultados consignados en el acta de Cómputo Distrital para quedar en los términos indicados en la presente sentencia.

Cuarto.- Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la declaración de validez de la elección así como el otorgamiento de la constancia correspondiente.

Quinto.- Se ordena hacer del conocimiento de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral lo determinado en esta resolución, con copia certificada de la misma.

En el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano número 536 de este año y del índice de esta sala, se resuelve:

Único.- Se confirma, por razones distintas, la sentencia impugnada.

En el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, número 539, se resuelve:

Primero.- Se revoca, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia combativa.

Segundo.- Se modifica el acta circunstanciada de la sesión de cómputo para la renovación de los integrantes del ayuntamiento de Monterrey, en la que se llevó a cabo la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

Tercero.- Se ordena a la Comisión Municipal Electoral de Monterrey realice las medidas necesarias para acatar lo ordenado en esta sentencia.

En el Juicio Ciudadano número 546 se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Tocante a los Juicios de Revisión Constitucional Electoral número 173 y 174, cuya acumulación se propuso, se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación propuesta.

Segundo.- Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en la sentencia.

Por otra parte, en los Juicios de Revisión Constitucional Electoral número 190, 197 y 215, todos de este año, y del índice de esta sala regional, respectivamente, se resuelve:

Único.- Se confirman las sentencias impugnadas.

Ahora, nuevamente le rogaría al señor secretario Clemente Cristóbal Hernández, dé cuenta conjunta, por favor, con los proyectos restantes que, por parte de la ponencia de un servidor, se están sometiendo a consideración de este órgano colegiado.

Secretario de estudio y cuenta Clemente Cristóbal Hernández: Con su autorización, magistrado presidente, señores magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al Juicio de Inconformidad número 35 de este año, promovido por el Partido Acción nacional en contra del cómputo distrital, de la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidato postulada por el Partido Revolucionario Institucional, acto realizado por el 01 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Aguascalientes.

En primer término, se propone desestimar los planteamientos relativos a la existencia de irregularidades en la sesión de cómputo distrital al considerarse que no resultó indebido que el consejo distrital haya realizado el recuento total de votos al darse los supuestos legales para ello.

Por otra parte, a juicio de la ponencia no se actualizan las causales de nulidad de votación en casilla relativo a la instalación de los centros de votación en lugar distinto al señalado por el consejo distrital, como tampoco las relativas a que la votación se recibió en fecha

distinta el error o dolo en la computación de los votos que se haya ejercido violencia o presión sobre los electores por la presencia de servidores públicos, así como a otra serie de irregularidades que el PAN identifica como compra de votos, acarreo de votantes, así como presencia de militantes priistas en diversas casillas con la intención de coaccionar el voto de los electores través de lo que denominan una serie de irregularidades que identifica como “Marea Roja”.

Además se propone desestimar los agravios relativos a la indebida integración de la mesa directiva de casilla, pues la votación la recibieron personas autorizadas para ello, con excepción de la Casilla 450 Contigua 1, en la que ha quedado acreditada que la misma se integró con una persona que no pertenece a la sección, por lo que se propone anular la votación recibida en dicha casilla.

A juicio de la ponencia tampoco se actualizan las causales de nulidad en la elección, relativas a la presunta participación indebida del gobernador del estado de Aguascalientes y funcionarios públicos en la elección, y el condicionamiento de entrega de programas sociales a cambio de que se votara por el PRI, ni el acceso inequitativo a medios de comunicación y compra de votos, toda vez que el PAN no ofrece medios de prueba, actos y suficientes para acreditar las presuntas irregularidades.

Tampoco se acredita que el PRI haya realizado una campaña ilegal de propaganda negra para denigrar y calumniar al candidato del Partido Acción Nacional, toda vez que las imágenes que aporta como pruebas no son propaganda electoral, sino son meras expresiones de sátira política marcada dentro de los límites de la libertad de expresión. La difusión de las mismas pueden ser atribuidas a militantes del PRI.

Finalmente se propone desestimar los alegatos respecto al rebase de tope de gastos de campaña del candidato ganador, ya que el partido actor no acreditó el rebase de tope de gastos.

Por otra parte, en razón de la nulidad de la votación de una casilla la ponencia propone al acreditarse la indebida integración de la mesa directiva de casilla, en consecuencia se propone modificar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de diputados federales de mayoría relativa del citado distrito, y por ende confirmar en lo que fue materia de impugnación la declaración de validez de la elección, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez corresponde a la fórmula postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

Por otra parte, se da cuenta con el proyecto de resolución correspondiente al juicio de inconformidad número 46 del presente año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional contra los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva realizados por el 02 Consejo Distrital del Instituto Nacional en Aguascalientes.

En primer lugar, el PRI aduce violaciones al procedimiento de recuento total de votos en sede administrativa, al sostener que en treinta y dos constancias de resultados de punto de recuento existen irregularidades en el llenado. Sin embargo, en diecinueve de ellas no existe irregularidad alguna, y si bien en las restantes se advierte que faltan algunos datos, lo cierto es que no puede considerarse que vicien el procedimiento, ya que dichos datos se pueden obtener de las mismas constancias de referencia, y referente a que no se

siguió en el procedimiento para la deliberación y calificación de los votos reservados y que existe una discrepancia entre ellos, tales cuestionamientos han quedado superados con la resolución del incidente de calificación de votos reservados.

También se desestima el alegato referente a que las constancias individuales de resultados electorales, sufrieron una alteración y manipulación, en virtud de que las anotaciones correspondientes a la calificación y asignación de votos reservados, no constituyen una alteración de dichas constancias, ya que fue acorde con los lineamientos para el desarrollo de la sesión especial de cómputos distritales.

Respecto al agravio relativo a que a diversas casillas se integraron por personas distintas a los facultados se desestiman ya que los funcionarios fueron nombrados por el consejo distrital o tomados de la lista nominal, salvo cuatro casillas que sí se integraron por personas que no corresponden a la sección, por lo que se propone declarar la nulidad de la votación recibida en dichas casillas.

Asimismo, se propone tener por ineficaces los planteamientos respecto a la existencia de error o dolo en la computación de los votos, así como la consistente en permitir sufragar sin credencial para votar ya que la irregularidad no es determinante.

En el proyecto también se propone desestimar los alegatos referentes a la distribución de volantes con propaganda engañosa y al agravio relativo a la compra de coacción de voto, ya que de las pruebas aportadas no se acreditó tales hechos.

En cuanto a la difusión gubernamental prohibida durante el período de campaña, dicha irregularidad no configura la causal de nulidad invocada, ya que no señala las casillas cuya votación se pudo ver afectada.

Por otra parte, el actor plantea la nulidad de la elección al considerar que la candidata del PAN excedió el tope de gasto de campaña; sin embargo, del análisis del dictamen considerado relativo a los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de diputados federales como de su respectiva resolución, se advierte que la candidata del PAN no rebasó dicho tope, además aun sumando la cantidad que corresponde al costo de setenta y siete figuras de plástico, propaganda que fue acreditada por la sala regional especializada de este tribunal electoral, sigue sin rebasar el referido tope de gasto de campaña tal y como se precisa en el proyecto.

Respecto a la colocación de propaganda electoral del PAN en lugares prohibidos y la difusión de propaganda gubernamental, si bien las resoluciones de los procedimientos sancionadores emitidos por la sala regional especializada, se acreditó la regularidad, se estima que no podían actualizar la causal de nulidad, pues no se trata de irregularidades sustanciales que de manera generalizada hayan afectado los principios de equidad o imparcialidad.

Asimismo, se desestima el alegato consistente en el que el día de la jornada electoral el PAN entregó colchas a cambio de voto, ya que la misma no fue acreditada tal como se precisa en el proyecto.

Finalmente, al desestimarse las alegaciones del partido actor y al configurarse la causal de nulidad prevista en el artículo 75, inciso e), respecto a cuatro casillas, en el proyecto se propone modificar los resultados de la votación contenido en la resolución del incidente y

calificación de votos reservados, sin que exista cambio alguno entre el primero y segundo lugar de la elección.

En consecuencia, se propone confirmar la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de inconformidad 69 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional, en contra de los resultados de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, en el Distrito 06 en Coahuila, con cabecera en Torreón, la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias respectivas en favor de la fórmula registrada por la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en el proyecto se propone confirmar los actos controvertidos en lo que fue materia de impugnación.

En primer término, en el proyecto se desestiman las irregularidades especificadas aducidas en las 17 casillas identificadas en la demanda, toda vez que ninguna de ellas se acreditó que las circunstancias relatadas en la demanda, impactaran en la debida recepción y cómputo de la votación en los centros de votación, a la misma conclusión desestimatoria se arriba respecto a las condiciones de inequidad realizadas en la contienda, relativas a un supuesto de rebase de tope de gastos de campaña y la adquisición de cobertura informativa en televisión por parte de la fórmula de candidatos de la coalición del PRI-Verde, lo anterior, toda vez que existen determinaciones de las autoridades facultadas constitucionalmente, para la fiscalización de los gastos de las campañas y para la persecución y sanción de irregularidades como la compra de cobertura informativa en televisión en las que se concluyó que no se acreditaban tales infracción, ello con independencia de que los elementos probatorios ofrecidos por el PAN, no resultaban idóneos para acreditar la cantidad, magnitud y características específicas de las irregularidades que aduce en la demanda. Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, Clemente.

Señores magistrados a su consideración estos tres proyectos.

Por favor, señor magistrado García.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Gracias, Presidente.

Me voy a referir en específico al juicio de conformidad 35 de este año, que se refiere a la calificación de la elección en el distrito 01 del estado de Aguascalientes.

Me permito exponer un diverso enfoque sobre los hechos que se suscitaron en el estado de Aguascalientes, concretamente en el distrito 01 y lo cual me lleva a obtener un resultado distinto de la propuesta que usted nos está poniendo a consideración.

Es específicamente y me refiero, porque el proyecto hace un ejercicio adecuado y correcto sobre la valoración de las causas de nulidad en casilla que se exponen y diversos elementos para configurar otra causal, perdón, la nulidad de la elección.

Sin embargo, me quisiera referir específicamente a un hecho concreto que quizá la apreciación de las pruebas nos pudiera llevar a una realidad distinta, es concretamente a la imputación que hacen sobre el actuar o la intervención que tuvo aparentemente, bueno,

no aparentemente, el gobernador del estado de Aguascalientes el día de la jornada electoral.

Se le imputa haber realizado un recorrido a bordo de un autobús del gobierno del estado con diversas figuras o representantes populares, concretamente para acompañar en una comitiva que incluía la asistencia de medios de comunicación, a los candidatos de su mismo partido, para realizar el voto.

En principio tenemos esta imputación en la demanda del juicio de inconformidad y para probarlo acompañan, ofrecen como prueba y se realiza su desahogo en la etapa de instrucción del juicio dos videos en específico de los que se puede advertir en efecto, referiríamos a uno que es un autobús con unas pintas que lo caracterizan, que lo identifican con el gobierno del estado, la página de internet, los logos, el escudo del gobierno del estado y el slogan o el lema, por así decirlo, del propio gobierno del estado.

Después tenemos un video en donde se advierte, entre otras personas, al gobernador del estado bajándose del autobús y acompañando al candidato a un centro de votación; queremos suponer que es a que emitiera su sufragio el respectivo candidato.

Incluso se advierte en el propio video que el gobernador se acerca a la persona que está grabando y le cuestiona el motivo por el que lo está haciendo; él se identifica aparentemente como un representante del Partido Acción Nacional y le dice que lo que está haciendo es del todo normal.

En la propuesta que se nos pone a consideración se está evaluando un efecto, estas pruebas, con el carácter que hemos venido sosteniendo y señalando en reiteradas ocasiones al tomar en cuenta esta prueba como una prueba técnica que por sí genera un valor indiciario en la convicción de lo que ahí se está exponiendo.

Se señala además que, en determinado momento, lo más que llegaría a acreditar es -en efecto- la presencia del gobernador y estas personas en un centro de votación y derivar en que no se acreditaría la causa de nulidad de la elección que está prevista en el artículo 78 ante la falta o ausencia de la generalidad como uno de los elementos que configurarían esta causal.

Creo que si nosotros considerásemos el hecho apartándolo un poco del planteamiento que nos hace el Partido Acción Nacional, al señalar esto como una causa de nulidad por coacción o violencia hacia el electorado, podríamos generar una visión distinta de los hechos.

Nosotros tenemos la obligación -no se trata de componer o enmendar una falta en la impugnación sino que también ha sido criterio ya, y con base en los principios constitucionales del artículo 17 de otorgar una justicia completa- de señalar que cuando se nos impugnan ciertos actos que pueden constituir una causal de nulidad, ya sea de casilla o de la Elección, la obligación o la carga argumentativa del promovente concluye una vez que se exponen los hechos y de manera concreta la posibilidad de la nulidad.

Y nosotros si advertimos que esos hechos encuadran en una causa distinta a la que se nos señala, tenemos la obligación de analizarlo bajo esa perspectiva.

Creo yo que señalar que la presencia eventual del gobernador en una casilla o en un centro de votación y analizarlo a la luz de esta causa de nulidad prevista en el artículo 175, con relación a la causa de nulidad de casilla sobre la violencia sería una forma un tanto sesgada de ver los hechos como tal, porque exige una mayor reunión de elementos diversos a los que en realidad tienen los hechos.

En principio de cuentas creo que bajo la luz de la sana crítica, vamos a llamarlo así, la presencia del gobernador en un centro de votación, que no es presumiblemente o pudiésemos advertir no es el suyo o si lo fuera, acompañado por otros representantes populares con el objeto de llevar a un candidato a que emita su voto con la utilización de un autobús del gobierno del estado debe ser visto bajo una visión de una vulneración a los principios, primeramente sería de neutralidad al que están obligadas las autoridades gubernamentales de frente a la contienda electoral, y por otro lado la consecuente vulneración al principio de equidad que rige la misma contienda.

Bajo esa visión creo que a todos nos queda claro que las distintas reformas que han sucedido al artículo 134 constitucional, han puesto de manifiesto la intención del legislador del constituyente permanente por apartar los elementos ajenos del ejercicio del poder, y de la utilización de recursos públicos para favorecer a algún partido político o algún candidato en especial.

Creo que ya llevamos años en ese esfuerzo de ir evolucionando en el artículo 134, deteniendo de distintas maneras el proceder de las autoridades gubernamentales para influir en las contiendas electorales.

Entonces creo que estamos ya en un momento en el que el principio de neutralidad que ha surgido de esta serie de reformas, ya es un valor comprendido y generalizado por sí mismo para influir y permear de manera transversal en toda la contienda electoral en todo el proceso.

Entonces la vulneración por parte de un actor político con la investidura que tiene un gobernador en un estado, al desarrollar cierta actividad que pone en riesgo o trastoca estos principios fundamentales de la contienda electoral, debe entenderse como una violación por sí misma generalizada a permear de manera transversal hacia el proceso.

No atenta específicamente contra el electorado que lo ve físicamente o que advierte esa presencia. Creo que el atentado es precisamente contra el proceso electoral en sí mismo.

Y hago este preámbulo porque al hacer el ejercicio que después se establece en el proyecto que nos pone a consideración, para encuadrar estos eventos en la causa de nulidad de la elección que establece el artículo 78 de la propia Ley de Medios, nos pareciera que encontramos el obstáculo de tener por acreditado el elemento de generalidad.

Me voy a permitir brevemente y para efectos de comprensión, presidente, si me lo permite, dar lectura al artículo 78, es breve, prometo no hacerlo más prolongado.

Dice: "Las salas del tribunal electoral, podrán declarar la nulidad de una elección de diputados o senadores cuando se hayan cometido en forma generalizada, violaciones sustanciales en la jornada electoral en el distrito o entidad de que se trate, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el

resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o a sus candidatos”.

De manera que tenemos que debe ser una violación sustancial, debe ser una violación generalizada y debe ser una violación determinante para que pueda constituir un evento de tal magnitud que anule el ejercicio democrático de una elección.

Que conste que el tribunal, creo que se ha caracterizado siempre por buscar en la mayor medida posible, salvaguardar la efectividad del voto que se emite en la jornada.

Sin embargo, de frente a eventos como éste, de tal magnitud, creo que sí deben considerarse en un parámetro distinto de tasación probatoria, dado que la afectación creo que es grave o por lo menos la actuación de las autoridades gubernamentales, puede ser sumamente grave el mensaje político es bastante serio en contra de los principios que rigen el proceso electoral.

Pero me refiero exclusivamente ahora al elemento de generalización.

Creo que si nosotros sometemos al escrutinio este evento y tratar de encontrarle la cuadratura de la generalidad de la violación, circunscribiéndolo a un aspecto geográfico como pudiera ser que se haya realizado en cada una de las secciones que conforman el distrito, estaríamos tal vez variando un poquito la naturaleza de la violación que estamos conociendo.

Por eso es que al principio decía, creo que si consideramos este acto como una violación a los principios máximos del proceso electoral, debemos estimar pues que los principios rigen a todo el proceso, con independencia de que esta actividad se realice en una o en varios centros de votación.

Creo que el atentado es concreto y específico para retar las reglas en términos generales, del proceso electoral, el día de la jornada electoral.

Me parece dimensionar este acto dentro del propósito mismo que rige el artículo 134 Constitucional, para mantener a un lado, para mantener las elecciones libres de la intervención de las autoridades gubernamentales.

Y por otro lado, el factor determinancia, tenemos ya criterios que han sido también sostenidos en distintas ocasiones por este tribunal, fundamentalmente por la sala superior, y también por esta propia sala, en cuanto a considerar el factor de determinancia desde dos aspectos: Uno cuantitativo y uno cualitativo.

El cuantitativo se refiere precisamente a la diferencia o a la modificación numérica que pudiera traer el conocer de una causa de nulidad y el factor cualitativo que es precisamente el impacto que tiene en la contienda electoral.

Entonces, creo que en la medida en que estamos hablando de la intervención de un actor político de primer nivel en el sector de un estado, en el ámbito geográfico de un estado para la elección de uno de sus distritos, creo que la determinancia es por sí misma evidente, como evidente puede ser el aspecto de generalidad en cuanto a la violación por atacar las reglas mismas del proceso, con independencia, repito, a que pudiera ser probado o darse por probado que se realizó concretamente en una casilla o en distintas.

Ahora, eso es materia de un análisis distinto, si está probado o no que se realizó en una sola casilla o en todas ellas, porque tenemos, como decía al principio, la imputación de que se realizó el recorrido por este distrito y otros distritos, tenemos el video que prueba este hecho en un solo centro de votación que por sí solo aislado este medio probatorio, puede generar sólo valor indiciario.

Sin embargo, por tratarse de un evento de esta naturaleza, por tratarse de un personaje con una proyección política de tal investidura en una elección que se desarrolla en un estado, creo que la actuación del gobernador no puede tomarse como una actuación de una gente común o de una persona de un nivel inferior en la estructura gubernamental.

Lo que nos lleva a establecer que, este hecho fue un hecho bastante coincido al interior del estado, fue un hecho que retomaron todos los medios de comunicación, los medios impresos, sino todos, por lo menos bastantes medios de comunicación impresos y electrónicos, de manera que se difundió que el gobernador estuvo paseando, así se señaló, a los candidatos en todo el estado, estamos hablando del estado de Aguascalientes, debemos tener en consideración que el recorrido del estado no les lleva más, creo yo, dos horas realizarlo.

Entonces, este hecho no puede someterse a un estándar de evaluación individual como hemos realizado en distintos casos, porque la relevancia de la violación, creo que también amerita tomarlo incluso bajo las reglas de la propia sana crítica y la máxima de la experiencia, adoptar los hechos conocidos y los hechos notorios y del dominio público, como también un elemento de convicción que aunado a lo que tenemos fehacientemente probado por así decirlo, con una prueba técnica, pueden llevar a una convicción distinta.

A mí, en lo personal, sí me convencen los indicios que existen; sí me convence el hecho de incorporar a nuestro conocimiento del video que se nos presenta, el hecho notorio de lo que se manifestó en los medios de comunicación, para arribar a la conclusión de que estamos de frente a la violación a los principios establecidos por el artículo 134 Constitucional, lo que en sí mismo conlleva una violación grave, sustancial, generalizada y determinante que debe de traer como una consecuencia la anulación de la elección en el distrito 01 del estado de Aguascalientes y la reposición de esta elección, para evitar o más bien para fomentar y procurar así, propiciar que el electorado salga libremente a manifestar su voluntad y se elija de manera espontánea y libre -como debe de ser- a su representante popular en el distrito 01 del estado de Aguascalientes.

Ese es el punto de vista, la razón por la que discrepo en la conclusión de la propuesta que nos hace y que pongo a consideración de ustedes. Presidente, es cuanto.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, señor magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Creo que ya se puede, ¿verdad?; aunque el reloj judicial ya marcó las 00:01 y en virtud de que tenemos que decidir esto el día 3 de julio pero fue convocada la sesión con oportunidad, dentro del 3 de julio e inició la discusión y la propuesta antes del 3 de julio, yo voy a ser muy breve.

A mí me queda claro que de los elementos que hay se desprende que se usó un autobús del gobierno del estado, que participó una comitiva de servidores públicos y representantes del Partido Revolucionario Institucional; que fue el gobernador quien lideró esa comitiva que asistió a un centro de votación en el distrito 01 para acompañar a votar al candidato Zamarripa -si recuerdo bien- en ese centro de votación.

Y que además, por los hechos públicos o los hechos que dieron cuenta los medios de comunicación, también este autobús y esta comitiva participó de otra visita en el distrito 02, si recuerdo bien; en otro distrito.

Creo que eso es suficiente para tener por demostrada una violación a un principio de neutralidad e imparcialidad protegido en el 134 Constitucional; que además me parece especialmente relevante que el día de la jornada electoral se lleve a cabo con un especial deber de cuidado la posibilidad de intervenir en una jornada comicial en la cual debe haber legalidad, transparencia, libertad como garantías de un sufragio efectivo del ciudadano.

Luego entonces, me parece que la gravedad es suficiente para decretar la nulidad de la elección, por este hecho al que se ha referido el magistrado Yairsinio, así que yo sí me adhiero a la propuesta que usted hace fundamentalmente por esas razones, porque en mi opinión ya hay una presunción en este 134, que una violación al principio de neutralidad e imparcialidad que se da el día de la jornada electoral trasgrede la equidad de los comicios.

No creo que sea necesario demostrar cuánto, en término de votos. Me parece que esto es cualitativamente una falta grave, y también visto, usted lo dijo desde el punto de vista de la señal política, yo diría desde el punto de vista de los efectos o incentivos que tiene no sancionar con la proporcionalidad de lo grave de la falta. Este tipo de intervenciones sí cuestionaría la legitimación de quien triunfa en las urnas con la carga de una intervención de este tipo, y me parece que lo más saludable en términos democráticos es que se repita la elección y que en esa elección se garanticen todos los principios constitucionales, y que quien salga de ahí ganador tenga el bono de legitimación democrática de una elección con todos los estándares constitucionalmente exigidos.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, señor Magistrado Rodríguez.

Yo nada más muy brevemente, ya para no extender más con independencia de la hora. Antes que nada, digo honor a quien honor merece. Quiero agradecer tanto al magistrado García como al magistrado Rodríguez los señalamientos que respecto al tratamiento de este aspecto particular se hacían originalmente en el proyecto, un proyecto que se circuló desde, cuando menos, el miércoles de la semana pasada, y en el que a partir o a raíz de los comentarios y observaciones que me expresaban durante el día de hoy los dos magistrados, que he mencionado. Se hace o he tratado de hacer en este proyecto un enfoque distinto del que estaba originalmente planteado para el tratamiento. Aproximarnos a esa visión que propone el magistrado García relacionada con el principio de neutralidad, y no tanto como coacción o presión sobre los electores, que en algunas partes de la demanda o en alguna parte de la demanda así viene plantado.

Por el otro hay una puntualización muy concreta, muy, yo creo que, acertada, afortunada que me hizo llegar el magistrado Rodríguez relacionada con alguna cuestión

imperceptible o casi imperceptible en uno de los videos que están ofrecidos y que fueron desahogados, yo en lo particular no había caído en cuenta, yo inicialmente no advertía cómo identificar en qué centro de votación estaban, a raíz de ese comentario que me hizo llegar el magistrado Rodríguez, bueno pues se alcanza a ver alguna alusión a la forma en la que se proclama un colegio que lo distingue.

Eso nos pudo ligar a un centro de votación, en donde se instalaron seis o siete casillas.

De esta manera se pudo hacer una vinculación de que en efecto, a partir del video, podemos establecer la vinculación de esa filmación con un centro receptor de la votación en el distrito de Jesús María, en particular en la población del Llano.

A partir de este enfoque que me propuso el magistrado García de estas precisiones, en cuanto a los alcances del video, pues se trabajó rápidamente en una reformulación.

Yo puedo acompañar la propuesta, de hecho la acompaño, les comentaba el magistrado, podríamos estar en el mejor de los casos en presencia de una violación sustancial al proceso electoral, en los términos en los cuales está recogida en el artículo 78 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

Sin embargo, yo a partir de ese primer acercamiento o constatación, ya no logro y ahí sí, así como les agradecía y estimaba muy afortunados, yo lamento no poder acercarme más a la visión que ustedes tienen del asunto, porque la generalidad yo creo que está referida de alguna manera en que esto haya ocurrido en más lugares del distrito.

Ciertamente únicamente tendríamos esa videograbación, vinculada aparentemente con ese acento receptor de la votación de la sección 413 si mal no recuerdo, en el distrito 01 de Jesús María, Aguascalientes.

Pero a partir de ahí, no hay mayores referencias sobre hechos en la demanda por parte del Partido Acción Nacional.

Me hacía ver también el señor magistrado Rodríguez, hay una mención en las páginas 186, pero con mucha mayor precisión en la página 194 de la demanda del Partido Acción Nacional donde también se hace un alegato de que hubo coacción o presión sobre miembros de las mesas directivas de casilla, y sobre los electores en las secciones correspondientes al municipio de Calvillo o de Asientos, no recuerdo cuál de los dos era.

Sin embargo, podríamos leer esas partes de la demanda ahorita y no vamos a encontrar la referencia a un hecho en específico.

Está solamente el señalamiento de que hubo presión o coacción. ¿Cómo? No se precisa.

Entonces, el punto del que parto es únicamente tenemos este hecho, acreditado, depende aquí la mayor o menor rigidez con que queramos admitir el alcance probatorio del video, pero creo que sí podríamos coincidir en que, cuando menos está relacionado ahí.

El problema es que no puedo ir yo más allá, no hay referencias, ni siquiera en las notas periodísticas que nos han comentado, que han comentado, de que se haya llevado a cabo en otros lugares de este distrito 01.

Entonces, yo únicamente en esa tesitura yo no podía ni encontrara esa posibilidad de darle un carácter generalizado a las violaciones y, bueno, incluso desde mi punto de vista, yo acepto que pueda haber una visión distinta como en específico las que ustedes están proponiendo.

Pero si uno va a los resultados y no es que quisiera yo irme a una cuestión estrictamente cuantitativa, pero los resultados de esas casillas, de la sección en la que habría vinculación con el video, demuestran que en todas ellas hubo una votación copiosa, favorable al Partido Acción Nacional, en algunas casillas incluso podemos decir que de tres a uno, o sea, yo a partir de este otro dato no vería cómo a partir de la utilización que puede ser muy criticable del gobernador y de los funcionarios en los términos de este recorrido que hicieron, yo lo que tampoco alcanzo a ligar es cómo esto irrumpió con las condiciones de la competencia, cuando menos en el único lugar preciso en el que haya alguna relación en el distrito 01, pues parece haber evidencia de lo contrario.

Pero es como comentaba el magistrado Rodríguez durante las discusiones preliminares, son perspectivas distintas, yo estoy tratando aquí de hacer el mejor esfuerzo que me ha sido posible hacer en este tiempo, para ofrecer una alternativa a estas visiones que ustedes tienen, pero finalmente yo sí partiría de que no toda violación a principios constitucionales adquiere una dimensión y relevancia de tal magnitud como para proceder de inmediato anular la elección.

Por ejemplo, en otro de los proyectos que están siendo sometidos a su consideración, en el juicio de inconformidad 46, está acreditado la violación al principio de neutralidad establecido en el artículo 134 de la Constitución.

Está demostrado también la violación al principio de equidad, no son valoraciones que yo estoy haciendo, son valoraciones por parte de la sala regional especializada y de la sala superior de este tribunal, que habría y como yo no veo la posibilidad de poder decretar a partir de esas circunstancias, la nulidad de la elección en ese distrito, en el distrito 02 de Aguascalientes, que es precisamente relacionado con ese JIN-46, por eso es que les ofrezco una sentida disculpa por no haberlos podido convencer, pero sí yo me mantendría en la propuesta que les estoy sometiendo a su consideración, señores magistrados.

¿No sé si quieren algún otro comentario o intervención?

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Quizá nada más precisar que en ese asunto no fueron cometidas por el gobernador y en eso cualitativamente creo que hay una diferencia relevante.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Yo creo que sí hay, precisamente yo ahí sí compartiría eso de que hay de violaciones a violaciones.

Señor magistrado García.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: No, básicamente nada más sería la cuestión de establecer que los medios si bien no identificaron, como en este caso, la casilla específica, sí se identifica otro centro de votación del distrito 02 y ocurre que sí existe el indicio o la presunción porque si nos quedamos solamente con lo que está visualmente disponible, estaríamos acudiendo a la valoración de una prueba directa, no a establecer el elemento como tal de inferencia a que nosotros tenemos acceso a través de la

acreditación de distintos hechos que nos llevan a inferir lo que se nos señala; no se prueba de manera directa y es lo que constituiría precisamente la prueba documental.

Creo que en el retrato que hacen los medios, la descripción de esta eventualidad, creo que sí generan la posibilidad de hacer, bajo una lógica bastante sólida, sostenible y sustentable, también, la inferencia de que sí se llevó a cabo ese recorrido que se le impuesta al gobernador con el uso de este autobús.

Y dicho de paso: La sola utilización del autobús debe implicar la utilización de recursos públicos y así se estableció en el acuerdo emitido por el INE a principios de este año, en los albores del proceso electoral, con relación a las reglas de neutralidad para la aplicación de recursos públicos y se especificó al presidente de la república, a los gobernadores, a los diputados, a los senadores.

Una de las hipótesis específicos que se señaló como una violación al principio de imparcialidad es precisamente la utilización del transporte de propiedad del Gobierno o de los Gobiernos de los Estados.

Entonces, por sí misma la utilización del autobús para transportar a personas a votar ya implica una violación al artículo 174 pero creo que lo que más debe de proyectar la gravedad de este evento -y que es lo que nos hace someterlo a un estándar distinto de valoración- es precisamente la participación del gobernador del estado para probatoriamente señalar cuál es el sustento de la posición.

Respeto muchísimo la visión del magistrado presidente. Sin embargo, creo que sí es una visión distinta de los hechos.

Muchísimas gracias, presidente.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: No, al contrario.

Señor magistrado Rodríguez.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Nada más preguntarle al Magistrado García si esto último que dice, con referencia al acuerdo del Consejo General del INE, implicaría darle vista al Instituto Nacional Electoral por posible violación al acuerdo que establece el reglamento de imparcialidad.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Esto es con independencia de la evaluación que se haga como causa de nulidad. Creo que administrativamente le corresponde una sanción que definirá el órgano competente, por lo cual sí tendríamos que darle vista en la conclusión al Instituto Nacional Electoral, además.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Ok. Pues si no hay más intervenciones, creo que está suficientemente discutido. Bueno, no creo que sea suficientemente discutido, pero atendiendo a las circunstancias del caso, a la necesidad de que haya una definición pronta pasaríamos ya directamente a la votación.

Por favor, señora secretaria general de acuerdos, proceda a la misma.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Por supuesto, magistrado.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor de los proyectos sometidos a nuestra consideración, a excepción del correspondiente al JIN35, que votaré en contra.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Por supuesto, gracias.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: En el mismo sentido que el Magistrado García.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Gracias.

Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: A favor de los tres proyectos.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Muchas gracias.

Magistrado presidente, le informo que los proyectos de los juicios de inconformidad números 46 y 69 fueron aprobados por unanimidad de votos a diferencia del proyecto relativo al juicio de inconformidad número 35, el cual fue rechazado por mayoría de votos de los Magistrados Yairsinio David García Ortiz y Reyes Rodríguez Mondragón, en los términos de sus respectivas intervenciones.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, Irene.

Señores magistrados, nada más en consecuencia entendería, digo no tanto del sentido en el que votaron, pero sí de las razones que dieron para sustentarlo, que sería, ustedes votaron en contra del proyecto y por la nulidad de la elección en este distrito. Consecuentemente la revocación de la declaración de validez. ¿No?

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Y la reposición del proceso de la jornada electoral y la vista en consecuencia.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Entonces en consecuencia, en el juicio de inconformidad número 35 de este año y del índice de esta sala regional se resuelve:

Primero.- Se decreta la nulidad de la elección de diputados federales de mayoría relativa correspondiente al 01 distrito electoral federal en Aguascalientes, con sede en Jesús María.

Segundo.- En consecuencia se revocan la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidatos postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

Tercero.- Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que proceda en los términos precisados en la sentencia.

Cuarto.- Se ordena dar vista en los términos que ha quedado propuesto y aprobado por el voto de ustedes dos, señores magistrados.

No, al contrario muchas gracias.

Y nada más en relación, antes de continuar con el resolutivo en término de lo que está previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación agregaría al engrose que de este proyecto tengan a bien hacer los magistrados, mi voto particular que sería la versión íntegra del proyecto tal cual fue presentado. Gracias.

Por su parte en el juicio de inconformidad número 46 de este año y del índice de esta sala regional se resuelve:

Primero.- Se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas 57 Contigua 1, 500 Básica, 581 Contigua y 587 Básica, instaladas en el 02 Distrito Electoral Federal del Instituto Nacional Electoral, en Aguascalientes.

Segundo.- En consecuencia se modifican los resultados de la votación contenidos en la resolución de incidente, sobre calificación de votos reservados en los términos indicados en la presente sentencia, la cual sustituye dicha resolución interlocutoria, poca vida tuvo esta resolución interlocutoria entonces en los términos en los que fue aprobada.

Tercero.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva.

Cuarto.- Se ordena dar vista a la unidad técnica de fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, con copia certificada de esta sentencia para los efectos precisados en la misma.

Y por último, en el juicio de inconformidad número 69 de este año y del índice de esta sala regional, se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación, los actos combatidos.

Ahora le rogaría a la señora secretaria general de acuerdos, se sirva por favor dar cuenta con los restantes proyectos de resolución listados para esta sesión pública.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Por supuesto y con su autorización, magistrados.

En primer lugar, me referiré a dos proyectos de sentencia, uno corresponde al juicio ciudadano número 565 de este año, promovido por María Belém Armendáriz Chávez y el segundo, al juicio de revisión constitucional electoral número 222, éste interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, ambos para impugnar las sentencias emitidas por el tribunal electoral de esta entidad federativa, en los juicios de inconformidad 97 y 99, con sus respectivos acumulados, en las que confirmó los resultados de la elección para la integración de los ayuntamientos de San Nicolás de los Garza e Hidalgo, respectivamente.

En estos asuntos, se propone su desechamiento, pues las demandas fueron presentadas fuera del plazo legal, ya que la notificación de las sentencias impugnadas, fueron realizadas a los actores los días diecisiete y veintitrés de julio, de ahí que el plazo de cuatro días para la presentación oportuna, transcurrió en un caso del dieciocho al veintiuno siguiente y en el otro del veinticuatro al veintisiete.

Por tanto, si las demandas se presentaron hasta el veintidós y veintinueve posterior, resulta claro que su interposición fue extemporánea.

Enseguida comentaré lo relativo al juicio de revisión constitucional electoral número 239 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de impugnar el acuerdo dictado por un magistrado integrante del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, en el que rechazó las solicitudes formuladas por el partido actor en el sentido de que no se emitiera la resolución del recurso interpuesto, hasta en tanto se resolviera una queja presentada ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

No obstante, en el proyecto se detalla que el tribunal estatal ya dictó la sentencia en el recurso de revisión, circunstancia procesal que genera un cambio de situación jurídica, porque la presunta violación que pudiera haber ocasionado el acuerdo del magistrado instructor, quedó superada con la decisión del pleno.

De ahí que se justifique la propuesta de desechar la demanda promovida.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación número 15 de este año interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México, en contra de la omisión de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Querétaro y la Unidad Técnica de Fiscalización del referido Instituto, de dar respuesta a la solicitud de información relacionada con gastos de campaña de diversos candidatos locales y una a diputada federal, postuladas por el Partido Acción Nacional en dicho estado.

Aquí la propuesta de desechamiento se sustenta en que la pretensión del actor ha quedado sin materia, pues tal como se demuestra en el proyecto, la información requerida se le proporcionó al solicitante un día después de la presentación del recurso que nos ocupa.

Es la cuenta de estos proyectos, magistrado presidente, señores magistrados.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, Irene.

Señores magistrados, a su consideración estos cuatro proyectos con los cuales se dio cuenta.

Si no hay intervenciones, por favor, tome la votación, por favor, señora secretaria general de acuerdos.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Con todo gusto.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Celebro su gusto por la conclusión, Secretaria.

A favor de las cuatro propuestas.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Gracias.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los cuatro proyectos.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Por los desechamientos en los términos propuestos.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado presidente, informo que los proyectos de cuenta, fueron aprobados por unanimidad.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, Irene.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 565, juicios de revisión constitucional electoral número 222 y 239, así como en el recurso de apelación número 15, todos de este año, del índice de esta sala regional, respectivamente se resuelve:

Único.- Se desechan de plano las demandas.

Pues bien, al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública, siendo las 00 horas con 25 minutos, del día siguiente al que empezó la sesión, se da por concluida.

Muchas gracias a todos, que pasen muy buena noche.

---o0o---